



885909
2
UNIVERSIDAD DE SOTAVENTO A.C.
U. N. A. M.

FACULTAD DE DERECHO

"INSTRUMENTOS TÉCNICOS PARA LA
AGILIZACIÓN EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA"

T E S I S

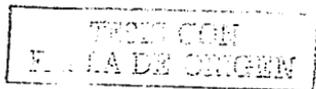
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

CAROLINA CACHO LÓPEZ

COATZACOALCOS, VER.

2003.





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradecimientos

A mis Padres:

Por su lucha constante junto a mí.

Beto y Mariana:

Por su apoyo y comprensión en los momentos más difíciles.

Luis:

Por todo tu Amor.

Sebastián:

Luz de mi existir.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas
UNAM a difundir en formato electrónico e impreso
contenido de mi trabajo recepción
NOMBRE: CAROLINA
CACHO LOPEZ
FECHA: 28/ mayo/ 03
FIRMA: [Firma]

A Dios:

Por darme la fe suficiente para hacer este sueño realidad.

TRABAJO CON
FALLA DE ORIGEN

I N D I C E

INTRODUCCION	1
--------------------	---

C A P I T U L O I

1.- EL DERECHO PROCESAL CIVIL	
1.1 ANTECEDENTES.....	3
1.2 CONCEPTO.....	4
1.3 CLASIFICACIÓN DEL DERECHO PROCESAL.....	9
1.4 ETAPAS PROCESALES.....	10
1.4.1 ETAPA PRELIMINAR.....	10
1.4.2 ETAPA EXPOSITIVA.....	11
1.4.3 ETAPA PROBATORIA.....	11
1.4.4 ETAPA CONCLUSIVA.....	12
1.4.5 ETAPA RESOLUTIVA.....	12
1.4.6 ETAPA IMPUGNATIVA.....	12
1.4.7 ETAPA EJECUTIVA.....	13
1.5 GARANTIAS CONSTITUCIONALES RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO CIVIL.....	13

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

C A P I T U L O II

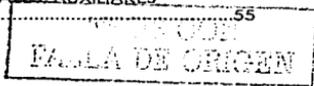
2.- MEDIOS DE PRUEBA

2.1 CONCEPTO.....	19
2.2 MEDIOS DE PRUEBA EN PARTICULAR.....	20
2.2.1 LA PRUEBA CONFESIONAL.....	21
2.2.2 LA PRUEBA DOCUMENTAL.....	22
2.2.3 DICTAMENES PERICIALES.....	26
2.2.4 INSPECCION JUDICIAL.....	27
2.2.5 TESTIMONIAL.....	29
2.2.6 LA FAMA PUBLICA.....	31
2.2.7 PRESUNCIONES.....	33
2.2.8 DE LAS FOTOGRAFIAS, COPIAS FOTOSTATICAS Y DEMAS ELEMENTOS.....	34
2.2.2. SISTEMA DE VALORACION PROBATORIO.....	38
2.4 PRINCIPIOS RECTORES DE LAS PRUEBAS.....	42
2.2.3. VALORACION DE LA PRUEBAS.....	44

C A P I T U L O III

3.- MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EL PROCESO

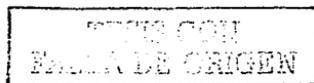
3.1 MEDIOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL.....	50
3.1.1 MEDIOS DE COMUNICACIÓN ENTRE LOS TRIBUNALES CON LOS PARTICULARES.....	51
3.1.2 MEDIOS DE COMUNICACIÓN ENTRE LOS JUECES Y LOS TRIBUNA- LES ENTRE SI.....	55
3.1.3 MEDIOS DE COMUNICACIÓN ENTRE LOS TRIBUNALES AUXILIARES SUBALTERNOS Y AUTORIDADES NO JUDICIALES.....	55



3.1.4 MEDIOS DE COMUNICACIÓN ENTRE LOS TRIBUNALES NACIONALES CON TRIBUNALES EXTRANJEROS.....	56
---	----

C A P I T U L O I V

4.- INSTRUMENTOS TECNICOS QUE PERMITEN LA-AGILIZACION EN LA IMPARTICION DE LA JUSTICIA.	
4.1 CONCEPTO DE INSTRUMENTOS TECNICOS.....	67
4.1.1 FACSIMILE.....	68
4.1.2 EL TELEX.....	74
4.1.3 LA COMPUTADORA Y LA COMPUTACION.....	78
4.1.4 PROCESADOR DE PALABRAS Y BASES DE DATOS.....	83
4.2. SISTEMAS Y SUBSISTEMAS.....	89
CONCLUSIONES.....	93
PROPUESTAS.....	94
BIBLIOGRAFIA.....	96

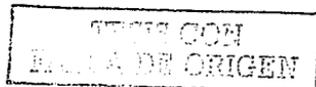


INTRODUCCION

Es indudable que la ciencia y la técnica han ido avanzado a través de los tiempos, es así como se han adoptado por las diversas ramas del conocimiento humano, por lo que tomando en consideración la importancia que merece la pronta y eficaz impartición de justicia, el juzgador deberá apegarse a todos aquellos elementos que le permitan realizar tan importante labor, como lo es la sed de justicia de manera pronta, eficaz y expedita.

Mediante este trabajo, se pretende dar una pauta a la introducción de la modernidad dentro del Poder Judicial en el Estado, encaminada a la importante labor que tiene encomendada por el propio Estado, como lo es la repartición de justicia, función delegada al Poder Judicial, por lo que considero, de gran importancia, poner al alcance del Organó Jurisdiccional, aquellos instrumentos técnicos, que permitan agilizar el objetivo del Poder Judicial y alcanzar con más apego la premisa Constitucional que es: " LA IMPARTICION DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA ".

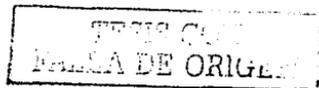
Estos instrumentos pueden ser utilizados y aportados como medios de convicción, ya que si el juzgador no esta acorde con los avances de la ciencia y tecnología, sería tanto como negar la evolución del hombre y del propio derecho.



Instrumentos como Internet, Scanner, Fax Modem, TelFax, Correo Electrónico, Base de Datos, Bibliotecas o Compilaciones en CD (Compac Disc), Conferencias Vías Satélite y Telefonía Celular, son medios de comunicación que por necesidad, deben ser instrumentados y reglamentados por las legislaciones contemporáneas, es inevitable el querer permanecer fuera de la realidad y seguir negando los posibles beneficios, que a través de una profunda reflexión hacia legislación legal, pueden contribuir a la aplicación de justicia, en lo referente a rapidez y veracidad.

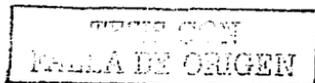
Siendo una necesidad la impartición de justicia, la cooperación y comunicación entre los órganos jurisdiccionales, deberán de apoyarse de instrumentos que acorten las distancias y disminuyan los tiempos. Objetivo que tiene gran alcance en el ámbito judicial, por lo que se hacen diversas consideraciones y proposiciones para cumplir con las exigencias de la realidad de hoy en día.

Por lo antes expuesto, el presente trabajo pretende hacer una descripción de los medios de comunicación procesal señalados por la Ley, realizando una compilación del uso de cada uno de ellos, y aprovechando los instrumentos que la ciencia en materia de comunicación otorga a la sociedad, no sin antes olvidarnos de la impartición de justicia.



CAPITULO I

EL DERECHO PROCESAL CIVIL

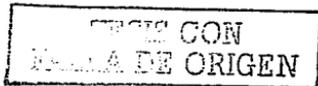


1.1. ANTECEDENTES.

El estudio del Derecho Procesal Civil Mexicano, desde el punto de vista histórico, no se puede abordar sin el conocimiento previo, siquiera superficial del Derecho Español. Esto explica fácilmente porque el Derecho Español se aplicó durante la Colonia y porque, en México la Legislación Procesal Civil de la época independiente, está inspirada preponderantemente y tiene sus raíces en el Derecho Procesal Español, en gran parte, y hasta en los últimos Códigos muestra su influencia.

Se hace necesario no olvidar, en primer término, que el proceso romano, tuvo vigencia en España cuando ésta fue provincia romana, y que, además de ser un elemento de fusión durante la época visigoda, reelaborado que fue, por los juristas medievales, tanto italianos como españoles, y penetrado por el Derecho Canónico, volvió nuevamente a España, pasando a ser el fondo esencial como Derecho común de la Legislación Española, y, por ende, de la Legislación Mexicana.

El criterio científico aceptado distingue varios antecedentes del proceso y de la ciencia procesal independientemente de los momentos históricos, y visto desde el punto de vista de la forma de solucionar los litigios a través de la historia. Así se habla de las soluciones de Autotutela, Autocomposición y finalmente la Heterocomposición o sea el Moderno Proceso.



El cuadro a continuación describe lo anotado:

FORMAS DE
SOLUCIÓN DE LA
CONFLICTIVA DE
INTERESES

1. AUTOTUTELA

- a) LEGÍTIMA DEFENSA PENAL.
- b) RETENCIÓN DE EQUIPAJE.
- c) CORTE DE RAMAS Y RAÍCES AJENAS.
- d) PERSECUCIÓN DE ANIMALES EN PREDIO AJENO.
- e) DERECHO SANCIONADOR DE LOS PADRES
- f) DEFENSA DEL HONOR EN MATERIA PENAL.
- g) ABORTO POR VIOLACION Y TERAPEUTICO.
- h) ROBO FAMILICO.
- i) ECHAZÓN.
- J) HUELGA.
- k) GUERRA.
- l) REVOLUCIÓN.

2.2.4. DUELO

- a) DESISTIMIENTO.
- q) UNILATERAL.
- b) ALLANAMIENTO.

2. AUTOCOMPOSICIÓN
*AMIGABLE COMPOSICIÓN
CONCILIACION.

- d) BILATERAL (TRANSACCIÓN).

CONFLICTOS
INTERSUBJETIVOS
DE INTERESES

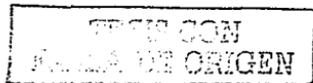
3.- HETEROCOMPOSICIÓN

- a) ARBITRAJE.
- b) PROCESO.

2.2.5. FORMAS INTERMEDIAS DE SOLUCION DE CONFLICTOS.

1.2 CONCEPTO

Considerado como una rama de la Enciclopedia Jurídica, el Derecho Procesal en general es la disciplina que tiene por objeto el estudio del sistema de las instituciones, mediante las cuáles el estado cumple una de sus funciones características, la Función Jurisdiccional.

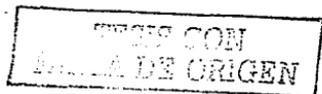


Contemplar el Derecho Procesal como una rama de la legislación, es el conjunto de las normas destinadas a regular el ejercicio de la función jurisdiccional, a la constitución de sus órganos específicos y a establecer la competencia de estos.

Para el autor Eduardo García Maynes, el derecho procesal es el conjunto de reglas destinadas a la aplicación de las normas del derecho a casos particulares, ya sea con el fin de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya con el propósito de que los órganos jurisdiccionales declaren la existencia de determinada obligación y, en caso necesario, ordenen que se haga efectivo. (1)

Efectivamente, en todas y cada una de las definiciones que se exhiben en el presente quedan comprendidos los conceptos fundamentales del proceso en sí, es decir: pretensión, litigio, acción y derecho subjetivo, toda vez que su ejercicio es inherente a la existencia del derecho procesal.

(1). GARCIA MAYNES EDUARDO, " INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO ", Editi. Porrúa, DÉCIMA EDICION, PAG. 56. MEXICO D.F. 1990.



El derecho procesal civil como una ciencia se ha definido como la disciplina jurídica que estudia el sistema de normas que tiene por objeto y fin, la realización del derecho objetivo a través de la tutela del derecho subjetivo mediante el ejercicio de la función jurisdiccional.

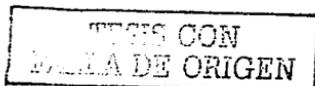
El derecho procesal civil, considerado como una rama de la legislación, es el conjunto de normas destinadas a regular la función jurisdiccional en materia civil. Cuando se dice que, el objeto del derecho procesal civil es la regulación del proceso civil, no se puede olvidar, al contrario debe tenerse muy presente, que las normas procesales civiles no se refieren solamente a éste, sino que tienen una esfera de acción mucho más amplia.

Couture define el Derecho Procesal Civil - entendido como una disciplina -, como la " la rama de la ciencia jurídica que estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominado proceso civil. " (2)

Eduardo B. Carlos, define a ésta disciplina como la ciencia que " Estudia el conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso por cuyo medio el Estado, ejercitando la función jurisdiccional, asegura, declara y realiza el derecho ". (3)

(2). CARLOS EDUARDO B. " INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL " Editi. JURIDICAS EUROPA-AMERICA. TERCERA EDICION PAG. 29. BUENOS AIRES 1959;

(3). Cfr. COUTURE EDUARDO J; " FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL " BUENOS AIRES. EDICIONES DE PALMA; 1958. TERCERA EDICION. PAG. 181.



El maestro Eduardo Pallares, en su libro de Derecho Procesal Civil, lo define como toda una ciencia, y nos dice que, es un conjunto de verdades debidamente ordenadas y sistematizadas: siendo su objeto específico el proceso jurisdiccional. (4)

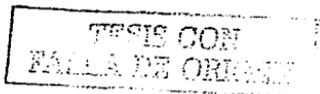
Arturo Valenzuela, expresa que, el Derecho Procesal Civil es el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad del órgano jurisdiccional y de quienes intervienen en el proceso, para satisfacer los intereses jurídicos materiales que han quedado insatisfechos por la existencia de un conflicto jurídico. (5)

Desde el punto de vista de Carnelutti, el Derecho Procesal Civil: " es el conjunto de normas que establecen los requisitos y efectos del proceso ", y agrega que también " recibe el nombre de Derecho Formal porque la reglamentación que hace del proceso, se realiza mediante formas ". Por razón de su esencia, es derecho instrumental y no sustancial porque no resuelve directamente los conflictos de intereses, sino que establece los órganos y los procedimientos para poder resolverlos. (6)

(4). PALLARES EDUARDO: " DERECHO PROCESAL CIVIL "; DECIMA EDICION, MEXICO D.F. 1989, PAG. 50.

(5). VALENZUELA ARTURO: " DERECHO PROCESAL CIVIL " EDIT. HARLA, MEXICO D.F. SEGUNDA EDICION, PAG. 98.

(6). CARNELUTTI, FRANCISCO: " SISTEMA DE DERECHO PROCESAL CIVIL " TRAD. DE NICETO ALCALAZAMORA Y CASTILLO Y SANTIAGO SENTIS MELENDO, T.I BUENOS AIRES, UTEHA, 1944, PAG. 177.



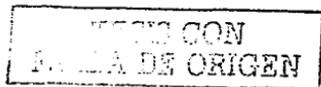
Para poder concluir, podemos decir, que el Derecho Procesal Civil es el conjunto de normas destinadas a regular el ejercicio de la función jurisdiccional, a la constitución de sus órganos específicos y a establecer la competencia de éstos. Es por todo esto que se trata de crear un Estado jurídico provisional, que dure hasta que se efectúe el proceso jurisdiccional o el proceso ejecutivo: todo esto poniendo a flote el conjunto de normas ya mencionado.

La ciencia procesal moderna distingue la diferencia conceptual y práctica entre proceso y litigio, manifestando que estos se encuentran en planos distintos siendo estos:

2.2.6. Plano del contenido: en el cual conviven la pretensión y el litigio; y

b) Plano del continente: en el cual se ubican el proceso y la acción.

En este orden de ideas, la pretensión es para la acción lo mismo que el litigio es para el proceso. El primer plano existe o puede existir independientemente del segundo, puesto que la pretensión y el litigio pueden existir sin que haya proceso. Por el contrario, no puede existir un proceso, entendiéndose de un proceso genuino, sin que exista un litigio. Se ha sostenido por ciertos sectores de la doctrina que puede haber proceso sin litigio pero nosotros no admitimos esa posibilidad, ya que lo que sucede es que hay muchas tramitaciones con formas procesales, que son llevadas ante los jueces para su conocimiento, lo que de ninguna manera convierte en genuinamente procesales a dichas tramitaciones.



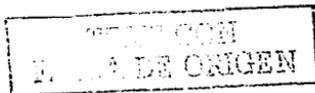
1.3 CLASIFICACION DEL DERECHO PROCESAL.

Las partes o ramas del derecho procesal suelen ser clasificadas en función del tipo de proceso que estudian. Si la concepción unitaria del derecho procesal permite, por un lado, la elaboración sistemática de una parte general o teoría general del proceso, por el otro no impide, sino que propicia, el reconocimiento y estudio de las características propias de cada una de sus ramas especiales.

Ha sido bastante discutido sobre si el derecho procesal civil es o pertenece a la rama del derecho público o al derecho privado; y dada la noción del proceso, el derecho procesal civil debe considerarse, como perteneciente a la rama del Derecho Público, ya que, el fin de proceso es eminentemente general y público, y a la vez de gran utilidad para nuestra vida diaria en lo que respecta a los intereses de cada una de las personas o los que el derecho ampara.

El Derecho Procesal civil - escribe Rocco - es derecho público y la ciencia que lo estudia forma parte interesante, si bien es autónoma, de la ciencia del derecho público. Si al derecho público pertenecen todas las normas que regulan la actividad del Estado y las relaciones entre este y el ciudadano indudablemente habrá de considerarse como derecho público.

(7). ROCCO, HUGO: " TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL ," T.I, TRAD. DE SANTIAGO SENTIS MELENDY Y MARINO AYERRA REDIN, BOGOTA/BUENOS AIRES, TEMIS/ DEPALMA, 1969, PP. 135-40.



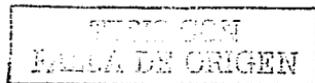
1.4. ETAPAS PROCESALES.

El procedimiento es un enlace de acontecimientos seguidos en una sucesión de actos y hechos que tienen una triple vinculación entre sí: cronológica, en cuanto que tales actos se verifican progresivamente durante determinado tiempo; lógica, en razón de que se relacionan entre sí como presupuestos y consecuencias, y teleológicas, pues se enlazan en razón del fin que persiguen. Tomando en cuenta ésta triple vinculación es posible detectar diversas etapas en el desarrollo del proceso.

Este no se realiza en un solo momento, sino a través de diversos actos que se desarrollan sucesivamente en etapas, aunque ocasionalmente dichos actos puedan concentrarse.

1.4.1. ETAPA PRELIMINAR.

En primer término, puede haber eventualmente una etapa denominada preliminar o previa a la iniciación del proceso civil. El contenido de ésta etapa preliminar puede ser en la realización de MEDIOS PREPARATORIOS DEL PROCESO, y que se promueven cuando se pretende despejar alguna duda, remover un obstáculo o subsanar una deficiencia antes de iniciar el proceso; MEDIDAS CAUTELARES, son las que se promueven cuando se trata de asegurar con anticipación las condiciones necesarias para la ejecución de la sentencia definitiva; y, MEDIOS PROVOCATORIOS, que son aquellos actos que tienden precisamente a provocar la demanda.



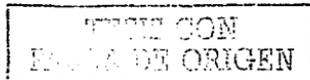
1.4.2. ETAPA EXPOSITIVA.

La primera etapa del proceso propiamente dicho es la postulatoria, expositiva, polémica o introductoria de la instancia. Esta primera etapa tiene por objeto que las partes expongan sus pretensiones al Juez, así como los hechos y preceptos legales en que se basen. Esta etapa se concreta prácticamente al escrito inicial de demanda y de contestación de la misma, del actor y del demandado, respectivamente. En ésta etapa, el juzgador debe resolver sobre la admisión de la demanda y ordenar el emplazamiento de la parte demandada.

1.4.3. ETAPA PROBATORIA.

La segunda etapa del proceso es la probatoria o demostrativa, la cuál tiene como finalidad que las partes suministren los medios de prueba necesarios con el objeto de verificar los hechos afirmados en la etapa expositiva. La etapa de prueba se desarrolla fundamentalmente a través de los actos de ofrecimiento o proposición de los medios de prueba; su admisión o rechazo, su preparación y su práctica, ejecución o desahogo.

Esta etapa se estudiará con más detalle en el capítulo Tercero del presente trabajo, pues se considera de gran importancia poner al alcance de la justicia nuevos medios de prueba que gracias a la ciencia y tecnología, pueden ser aplicados en el ámbito jurídico por lo que se hacen diversas consideraciones.



1.4.4. ETAPA CONCLUSIVA.

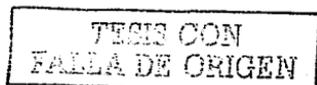
La tercera etapa del proceso, conocida como conclusiva o de alegatos, tiene por objeto que las partes formulen sus conclusiones o alegatos, precisando y reafirmando sus pretensiones, con base en los resultados de la actividad probatoria desarrollada en la etapa anterior. Esta tercera etapa es conclusiva en un doble sentido: Primero, en cuanto a que en ella, las partes formulan sus conclusiones o alegatos, y; Segundo, en tanto que con ella concluye o termina la actividad de las partes en el proceso, al menos durante la Primera Instancia.

1.4.5. ETAPA RESOLUTIVA.

En la cuarta etapa del proceso, la resolutive, el juzgador tomando como base las pretensiones y afirmaciones de las partes, y valorando los medios de prueba practicados con anterioridad, emite la Sentencia Definitiva, en virtud de la cuál decide sobre el litigio sometido a proceso. Con ésta etapa termina de modo normal el proceso, al menos durante la Primera Instancia.

1.4.6. ETAPA IMPUGNATIVA.

Eventualmente puede presentarse una etapa posterior a la resolutive, que inicie la Segunda Instancia o el Segundo Grado de conocimiento, cuando una de las partes, o ambas, impugnen la Sentencia. Esta etapa impugnativa, de carácter eventual, tiene por objeto la revisión de la legalidad del procedimiento de la primera instancia o de la sentencia definitiva dictada en ella.



1.4.7. ETAPA EJECUTIVA.

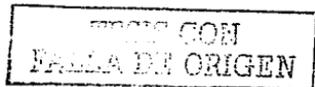
Otra etapa también de carácter eventual es la de Ejecución Procesal, la cuál se presenta cuando la parte que obtuvo la sentencia de condena acorde a sus pretensiones, solicita al Juez que, como la parte vencida no ha cumplido voluntariamente con lo ordenado en la sentencia, tome las medidas necesarias para que ésta sea realizada coactivamente, y así, poder llevar a cabo sus pretensiones, mediante un medio mas eficaz (coactivamente), y sobre todo aligerar el procedimiento en cuanto concierne a sus conveniencias.

1.5. GARANTIAS CONSTITUCIONALES RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO CIVIL.

Todo procedimiento debe de contener y observar garantías, toda vez que, en nuestro derecho mexicano es menester del Poder Judicial respetar las garantías que todo ciudadano disfruta frente al estado, en la imparición de Justicia.

Nuestra Constitución Federal consagra diversas garantías que deben de observar los tribunales y jueces en la administración de justicia en materia civil, dichas garantías que se encuentran plasmadas en los siguientes artículos de nuestra Carta Magna:

El artículo 8º. De nuestra Constitución establece el derecho de petición, y lo consagra de la siguiente manera: " Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la república.

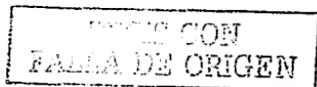


A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido; la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario." (8)

El artículo 11 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla otro derecho de la siguiente manera: " Todo hombre tiene derecho a entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto y otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estar subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre la inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos, residentes en el país".

Esta disposición constitucional faculta a las autoridades judiciales a limitar el ejercicio de la libertad de tránsito sólo en los casos en que un individuo haya incurrido en responsabilidad civil o penal, pero como ésta no se presume, es necesaria una resolución de la autoridad competente que la declare legalmente.

(8). " CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS "
EDIT. MCGRAWHILL, S.A. MEXICO D.F. 1999. Pag. 7



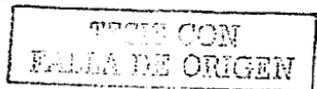
El artículo 13 Constitucional establece que, " Nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de los servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares, en ningún caso, y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre las personas que no pertenecen al ejército. Cuando en un delito o falta contra el orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda ". (9)

Se entienden por leyes privativas las que se refieren a determinadas personas a quienes expresamente se mencionan, o sin hacerlo en ésta forma, se les identifica de otra manera.

Tribunales especiales son los que han sido constituidos especialmente para conocer de determinados juicios considerados en su propia singularidad.

La locución, " a fuero " o " al fuero ", significa según la ley, estilo o costumbre. " Surtir fuero " quiere decir dar nacimiento a la competencia de determinado tribunal.

(9) Op. Cit.



Un artículo de suma importancia en cuanto a su aplicación en materia civil lo es el precepto 14 Constitucional, que contiene disposiciones muy importantes como son las siguientes:

2.2.7. Prohibición de aplicar retroactivamente la ley, en perjuicio de persona alguna.

b) La garantía de audiencia judicial que enuncia de la siguiente manera: " Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho", en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".

El artículo 16 Constitucional establece el principio de legalidad, cuya trascendencia constitucional, política y social es evidente y lo enuncia de la siguiente forma:

"Las autoridades que gobiernan el país no tienen más facultades que aquellas que, las leyes les otorgan expresa o implícitamente, o sean las que derivan directamente de las leyes y las que de ellas inferen porque son necesarias a fin de poder ejercitar las primeras.

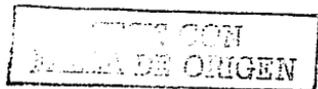
Para que la simple molestia que se cause a las personas, a sus posesiones y derechos, no se encuentren en pugna con la Constitución, es indispensable que proceda de autoridad competente, y que además, tenga en su apoyo una orden estricta que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Además de los artículos ya mencionados, tienen relación con el derecho judicial los siguientes:

El artículo 49 Constitucional establece la independencia y autonomía del Supremo Poder de la Federación, es decir, El Poder Legislativo, El Poder Ejecutivo y El Poder Judicial.

Los artículos 94 y 107 de nuestra Carta Magna, son muy importantes, porque determinan la manera de organización del Poder Judicial de la Federación y establece las bases del Juicio de Amparo y la competencia de dichos Tribunales.

De los artículos 108 al 114, los cuales fijan las responsabilidades de los servidores públicos, entre los que figuran los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, etc., y además les otorga el Fuero Constitucional.

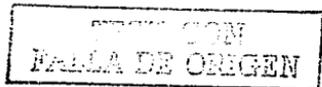


El artículo 114 Constitucional prohíbe el fuero en demandas del orden civil. El artículo 121 Constitucional merece especial atención porque en él se fijan las bases del derecho inter-estatal judicial.

Finalmente el artículo 133 que dice: " Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del senado, serán la Ley Suprema de toda la unión. Los jueces de cada Estado se sujetarán a dicha Constitución o Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en la Constitución o leyes de los Estados." (10)

Como podemos observar son amplios los derechos tutelados por nuestra Constitución que, en materia de Derecho Procesal Civil es aplicable, de ahí la gran importancia que deriva su conocimiento para estar en posibilidades de entrar ahora sí a nuestro tema-estudio El Procedimiento Civil.

(10). OP. CIT.



CAPITULO II

PRUEBAS

TEMA CON
FALLA DE ORIGEN

2.1. CONCEPTO.

Los medios de prueba son los instrumentos con los cuáles se pretende lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos objeto de prueba. Estos instrumentos pueden consistir en objetos materiales, documentos, fotografías etc., o en conductas humanas realizadas bajo ciertas condiciones, declaraciones de testigos, dictámenes periciales, inspecciones judiciales. Etc.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, en el artículo 235, establece que la ley reconoce como medios de prueba los siguientes:

2.2.8. La Confesión:

II. Los Documentos Públicos;

III. Los Documentos Privados;

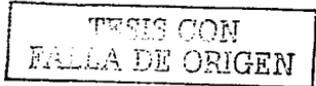
IV. Los Dictámenes Periciales;

V. El Reconocimiento o Inspección Judicial;

VI. Los Testigos;

VII. Las Fotografías, Copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;

VIII. La Fama Publica;



IX. Las Presunciones: y

X. Los demás medios que produzcan convicción en el
Juzgador. (11)

Como se desprende de éste artículo, podemos decir que, la legislación veracruzana no es limitativa por lo que ve a los medios de convicción que pueden presentarse al juzgador para que este en condiciones de conocer y formar criterio respecto de la litis contestatio, sino que va a la par con los avances de la técnica y la ciencia estableciendo en su fracción IX, que, en general todos aquellos descubrimientos aportados por los avances de la ciencia; en la fracción X establece, y muy acertadamente, que " Los demás medios que produzcan convicción en el juzgador ".

2.2. MEDIOS DE PRUEBA EN PARTICULAR.

Tomando en consideración, la merecida importancia de conocer estos medios de prueba pasaremos a dar un breve estudio de cada uno de ellos.

2.2.1. LA PRUEBA CONFESIONAL.

La prueba confesional es la declaración vinculativa de parte, la cuál contiene la admisión de que determinados hechos propios son ciertos.

Esta prueba se puede dividir en dos clases de confesión propiamente dicha, la confesión judicial espontánea; y la provocada, la primera es aquella que una parte formula, ya que en su demanda o escrito de contestación, sin que la contra-parte haya requerido la prueba, y la segunda, es decir, la confesión judicial provocada, es la que se realiza cuando una de las partes ofrece la prueba de confesión de su contra-parte y se practica cumpliendo las formalidades para el desahogo de la misma.

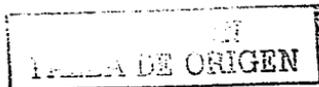
La confesión judicial expresa y tácita o ficta. La primera es la que se formula con palabras, respondiendo a las preguntas o "posiciones" que hace la contra-parte o el juez; y la confesión judicial tácita o ficta, es la que presume la ley cuando el que haya sido citado para confesarse se coloque en alguno de los siguientes supuestos:

2.2.9. No comparezca sin causa justa:

2) Compareciendo, se niegue a declarar, o,

3) Declarando, insista en no responder afirmativa o negativamente. De igual manera se produce la confesión ficta cuando no se contesta el escrito inicial de demanda o se contesta con evasivas.

(11). " CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE VERACRUZ "; EDIT. CAJICA, S.A DE C.V. PUEBLA, MEXICO 2001 PAG. 147.



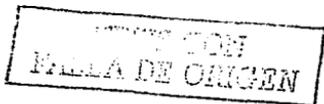
Es judicial la confesión que se hace ante el Juez competente, en la demanda, en la contestación de ésta, en cualquier otro escrito que presenten las partes durante el juicio, la que se haga en alguna diligencia que intervenga el Juez, y al absolver posiciones.

2.2.10. PRUEBA DOCUMENTAL.

Este medio de prueba es el que mayor desarrollo ha tenido en el proceso civil; por eso " Alsina ha expresado que el antiguo adagio forense " testigos vencen escritos ", ha sido sustituido por el " escrito vencen testigos ". La propia evolución del documento también ha sufrido una evolución que va de la concepción estructural, que consideraba que documento era únicamente lo escrito, a la concepción funcional, la cuál estima como documento todo aquello que tenga como función presentar una idea o un hecho. En éste sentido, Alsina, escribe que " como documento se entiende toda representación objetiva de un pensamiento, la que puede ser material o literal." (13)

(12). ALSINA, HUGO. " DERECHO PROCESAL CIVIL "; EDIT. DE PALMA. TERCERA EDICION; BUENOS AIRES, 1975.

(13). ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO Niceto, " LA TEORIA GENERAL DEL PROCESO Y LA ENSEÑANZA DEL DERECHO PROCESAL "; T.J. MEXICO, UNAM, 1974, P.571
CUALQUIER OTRA CONFESION ES EXTRAJUDICIAL.(12)



Para que un objeto pueda ser considerado como documento, debe poseer la cualidad de ser un bien inmueble, de que pueda ser llevado al local de juzgado. De acuerdo con éstas ideas, se puede definir al documento como todo objeto mueble apto para representar un hecho.

Como base de ésta definición, se puede distinguir, pues, entre documentos materiales, cuando la representación no se hace a través de la escritura, como sucede con las fotografías, los registros dactiloscópicos, etcétera, y documentos literales, que cumplen su función representativa a través de la escritura.

Los documentos, también se dividen en documentos públicos y privados.

Los documentos públicos son los otorgados por las autoridades o funcionarios dentro del límite de sus atribuciones, o por personas investidas de fe pública dentro del ámbito de sus atribuciones y competencia.

Los documentos públicos se clasifican a su vez, en notariales o instrumentos autorizados por los notarios; administrativos, expedidos por funcionarios en su orden, en el ejercicio de su cargo dentro del límite de sus atribuciones; derivados del ejercicio de la función judicial.



La Ley del Notariado, clasifica los Instrumentos Notariales, en Escrituras, Actas y Testimonios. Para los efectos de la ley citada, se entiende por escritura cualquiera de los siguientes instrumentos públicos:

a) El original que el notario asiente en el libro autorizado para hacer constar un acto jurídico, y que contenga las firmas de los comparecientes y la firma y sello autorizado.

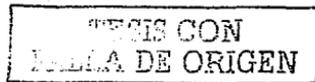
b) El original que se integre por el documento en el que se consigne el acto jurídico de que se trate, y por un extracto de este contenga sus elementos esenciales y se asiente en el libro autorizado.

c) Acta notarial es el instrumento original autorizado, en el que se relaciona un hecho o un acto jurídico que el notario asiente en el protocolo, bajo su fe, a solicitud de parte interesada.

d) Testimonio es la copia en que se transcribe obran en el apéndice íntegramente una escritura o acta notarial y se incluyen reproducidos los documentos anexos que.

Son instrumentos públicos de acuerdo a lo estipulado por el artículo 261 del Código de Procedimientos Civiles del Estado:

I.- Los testimonios de las escrituras publicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas:



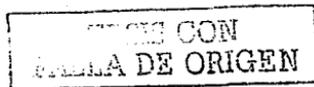
II.- Los documentos auténticos, expedidos por funcionarios que desempeñan cargo público; en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones:

III.- Los documentos auténticos, libros de acta, estatutos, registros y catastros, que e hallen en los archivos públicos o dependientes del Gobierno General o de los Estados, de los Ayuntamientos y delegaciones municipales del Estado de Veracruz;

IV.- Las certificaciones de las actas del Estado Civil, expedidas por los encargados del Registro Civil, respecto de a las constancias existentes en los libros correspondientes;

V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieren a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por Notario Público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;

VI.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que refieren a acto pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por Notario Público o por quien haga sus veces con arreglo a derecho;



VII.- Los estatutos y reglamentos de sociedades, asociaciones o universidades, siempre que estuvieren aprobados por el gobierno General o de los Estados y las copias que de ellas se expidieren certificadas por el Notario;

VIII.- Las actuaciones judiciales de toda especie;

IX.- Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley, y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;

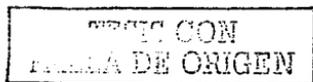
X.- Las demás que la Ley reconozca ese carácter.

Por documentos privados debe entenderse todos aquellos en que se consigna alguna disposición o convenio por personas particulares, sin la intervención de notario, ni de otro funcionario que ejerza cargo por autoridad Pública.

El Código de Comercio anteriormente citado, establece que son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formulados por las partes o por su orden y que no estén autorizados por notario o funcionario competente.

2.2.3 DICTAMENES PERICIALES.

El dictamen pericial es el juicio emitido por personas que cuentan con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte, con el objeto de esclarecer algún o algunos de los hechos materia de la controversia.



La preparación del juzgador, el cuál solo es o debe ser un perito en derecho, no puede alcanzar todos los ámbitos del conocimiento científico y de la técnica; de ahí la necesidad de que las partes soliciten la cooperación de los peritos en alguna materia distinta de la jurídica, para que instruyan al juzgador respecto de ciertos hechos o actos discutidos en el proceso.

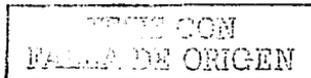
De acuerdo con el artículo 272 del Código de Procedimientos Civiles del estado, los peritos, " deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sujeto a su dictámenes, si la profesión o arte estuvieren legalmente reglamentados".

Si la profesión o el arte no estuvieren legalmente reglamentados o estándolo, no hubiere peritos titulados en el lugar, podrán ser nombrados cualesquiera personas entendidas, aún cuando no tengan título." (14).

2.2.4. RECONOCIMIENTO O INSPECCION JUDICIAL.

Este medio de prueba se define, como el examen sensorial directo realizado por el Juez, en personas u objetos relacionados con la controversia, como establece Becerra Baulista, ésta prueba, no se limita al sentido de la vista, por lo que no es correcto denominarla como " Inspección Ocular "; el examen puede hacerse a través de los otros sentidos, como el olfato, el oído, etcétera.

(14). OP.CIT.



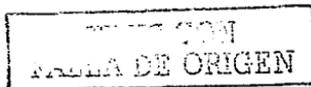
De acuerdo con lo establecido en el artículo 279 del capítulo VI. " Del reconocimiento e inspección judicial" del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el reconocimiento o inspección judicial puede practicarse a petición de cualquiera de las partes, fijándose día, hora y lugar.

Las partes, sus representantes o abogados, pueden concurrir al acto y hacer las observaciones que estimen oportunas.

También pueden concurrir los testigos de identidad o peritos que fueren necesarios.

Dicho reconocimiento o inspección judicial se practicará siempre con citación previa de las partes, para la cuál el Juez deberá señalar día y hora hábil así como lugar para su desahogo.

Las partes, sus representantes tienen derecho a concurrir a la diligencia y de hacer al Juez las observaciones que juzguen oportunas de manera verbal, se levantará un acta en la que se asentarán con exactitud los puntos que provocaron la diligencia, así como las observaciones de los interesados, las declaraciones de los peritos, y todo lo que el juez creyere conveniente para esclarecer la verdad, acta que será firmada por todos los que intervinieron en dicha diligencia.



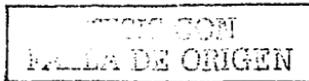
A juicio del Juez o a petición de parte, se levantarán los planos o se sacarán vistas fotográficas y se marcarán las señas de los objetos o lugares que hayan sido inspeccionados o reconocidos. (15).

2.2.5. TESTIMONIAL.

Este medio de prueba tuvo gran importancia histórica al grado que se llegó a decir " Los testigos son los ojos y oídos de la justicia ". Sin embargo, la evolución histórica ha ido demostrando una paulatina reducción de la confiabilidad de ésta prueba, tanto por los problemas propios de la percepción, que derivan de la misma falibilidad humana, como por las operaciones indebidas a que se presta dicho medio de prueba. (15). OP. CIT.

En términos generales, este medio de prueba, consiste, en la declaración representativa que una persona, la cuál no es parte en el proceso que se aduce, hace a un juez, con fines procesales, sobre lo que sabe respecto a un hecho de cualquier naturaleza.

Sobre éste medio de prueba el Código de Procedimientos Civiles en el Estado en el Capitulo VII fracción 281, establece que, los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deban probar, están obligados a declarar como testigos. No podrán pasar de tres por cada hecho que exija distinto interrogatorio.



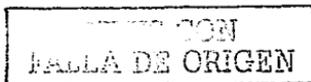
El tribunal tiene la facultad de mandar citar a las personas que conocen ciertos hechos materia de la controversia a que ofrezcan su testimonio, cuando las partes que ofrecieron dicha prueba manifieste no poder por sí misma hacer que se presenten.

El artículo 283 del Ordenamiento descrito, establece que, al Gobernador, Secretario de Gobierno, Diputados, Magistrados, Jueces, Generales con mando y a la primeras autoridades políticas de los distritos, se pedirá su declaración por oficio, y en esta forma la rendirán. En casos urgentes rendirán su declaración directamente.

Tratándose de personas mayores de sesenta años, a los enfermos y a las mujeres incapacitadas según las circunstancias, el juez podrá recibir sus testimonios en sus casas, en presencia de la parte contraria.

Para el examen de los testigos, el interrogatorio se formulará de manera verbal y directamente por las partes, deberán tener relación directa con los hechos controvertidos, las preguntas deberán formularse en términos precisos y conteniendo un solo hecho por cada una. El Juez desechará las preguntas que no se formulen de acuerdo con lo establecido por la ley.

El Juez antes de comenzar el interrogatorio preguntará a las partes:



I.- Su nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio;

II.- Si son criados, dependientes o empleados del que los presenta, o si tiene parentesco por consanguinidad o afinidad con él y en que grado;

III.- Si tiene interés directo o indirecto en el pleito o en otro semejante;

IV.- Si tiene amistad íntima o enemistad con alguna de las partes sociedad o alguna relación de intereses con el que los presente.

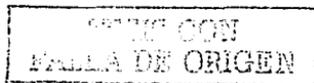
Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho y el juez deberá exigirla en todo caso.

Declara el Artículo 292 del ordenamiento que nos ocupa " Una vez firmada la declaración, no puede variarse ni en la sustancia ni en la redacción". (16)

2.2.6. FAMA PUBLICA.

Para que ésta prueba sea admitida, debe tener las siguientes condiciones según se deduce de lo establecido por el artículo 296 del Código de Procedimientos Civiles:

(16). OP.CIT.



I.- Que se refiera a época anterior al principio del juicio:

II.- Que proceda de personas determinadas que sean o hayan sido conocidas, honradas, fidedignas y que no hayan ni tengan interés alguno en el negocio de que se trate;

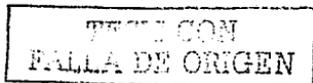
III.- Que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la población, donde se dicte acontecido el suceso de que se trata:

IV.- Que no tenga por fundamento las preocupaciones religiosas o populares, ni las exageraciones de los partidos políticos, sino una tradición racional o algunos hechos que, aunque indirectamente, la comprueben.

La fama pública deberá probarse con tres testigos cuando menos, que no solo sean mayores de toda excepción, sino que por su edad, por su inteligencia y por la independencia de su posición social, merezcan propiamente el nombre de fidedignos.

Los testigos al declarar no solo deben decir los nombres de las personas a quienes oyeron referir el suceso, sino también las causas probables en que descansa la creencia de la sociedad. (17)

(17). OP.CIT.



2.2.7. PRESUNCIONES.

Este medio de convicción consiste en la operación lógica mediante la cuál, partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existente de otro desconocido o incierto.

Para la legislación mexicana, la presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se denomina legal y la segunda humana.

El artículo 299 del Código anteriormente citado, nos indica cuando hay presunción legal:

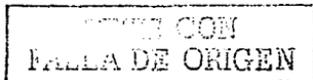
- 1.- Cuando la ley lo establece expresamente;
- 2.- Cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley.

Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel.

Los artículos 300 y 301 del Capítulo X, "De las presunciones", mencionan, que el que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción.

No se admite prueba contra la presunción legal cuando la ley lo prohíba expresamente. Contra las demás presunciones legales y contra las humanas, es admisible la prueba. (18)

(18). OP.CIT.



2.2.8. DE LAS FOTOGRAFÍAS, COPIAS FOTOSTÁTICAS Y DEMÁS ELEMENTOS.

El artículo 293 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es el designado para las fotografías, copias fotostáticas y demás elementos, y establece que: para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías o copias fotostáticas. (19)

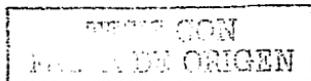
Quedan comprendidas dentro del término fotografías, las cintas cinematográficas y cualesquiera otras producciones fotográficas.

Según el artículo 294 del Código anteriormente citado, establece que, como medio de prueba pueden admitirse también los registros dactiloscópicos, fonográficos y demás elementos que producen convicción en el ánimo del Juez.

La parte que presente esos medios de prueba deberá suministrar al tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos y figuras.

Los escritos y notas taquigráficas pueden presentarse por vía de prueba, siempre que se acompañe la traducción de ellos, haciéndose especificación exacta del sistema taquigráfico empleado, según lo estipulado en el Artículo 295 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz.

(19). OP.CIT.



Con relación a éste apartado de las pruebas, se ha dicho que la institución de los medios de prueba es un atributo del legislador y que, por tanto, nadie excepto él, puede introducir otros medios probatorios.

No obstante esto, la Jurisprudencia ha admitido numerosas pruebas no previstas en la ley: fotografías, grabaciones, dactiloscopia, rayos ultravioleta, análisis químicos, de sangre, etcétera; dentro de los medios tradicionales. En principio, cuando los jueces dan ingreso a medios de prueba no previstos, es por que fuertes razones mueven a su aceptación, así como otros medios de prueba pueden prohibirse, y así lo hacen los jueces cuando las leyes no lo prohíben expresamente, como es el caso, del hipnotismo, la inyección de pentotal, etcétera.

Debe admitirse, pues, que la enumeración de los medios de prueba no es taxativa, sino enunciativa, y que nada prohíbe al juez y a las partes acudir, a medios de prueba no especialmente previstos, siempre que los sometan a las garantías generales que son las características del sistema probatorio.

En ciencia, probar es tanto la operación tendiente a hallar algo incierto como la destinada a demostrar la verdad de algo que se afirma como cierto.

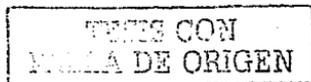
En el sentido jurídico, y específicamente en jurídico procesal: la prueba es ambas cosas: un método de averiguación y un método de comprobación.

La prueba civil es la comprobación, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas; los problemas que plantea la prueba consisten en saber:

- 1.- Qué es la prueba ?, es decir concepto de prueba.
- 2.- Qué se prueba ?, es decir, establecer el objeto de la prueba.
- 3.- Quién prueba ?, problema de la carga de la prueba.
- 4.- Cómo se prueba ?, o sea el procedimiento y los medios.
- 5.- Qué valor tiene la prueba producida?

En el adelanto de la ciencia y de la técnica han sido aportados medios de prueba que como la telefonía, radiografía, televisión, fonografía, computación, informática, etc., que registran amplifican, reducen, reproducen, el sonido y caracteres visuales y demás manifestaciones perceptibles por los sentidos, con el objeto de darles estabilidad y significación.

Teniendo en cuenta que la admisibilidad de un medio probatorio no implica la aceptación de los resultados, pues una cosa es la idoneidad procesal y otra la determinación de su eficacia, el principio fundamental de la amplitud de la prueba, concede a declarar que la circunstancia de que algunos medios de prueba no hayan sido consagrados específicamente para la ley; no significa proscribir del proceso otros elementos de convicción cuya eficacia queda sometida a la apreciación judicial, de acuerdo con la sana lógica y su grado de veracidad.

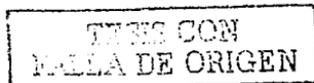


Couture, en su obra fundamentos de Derecho Procesal, dice: " Ninguna regla positiva, ni ningún principio de lógica jurídica, brindan apoyo a la afirmación de que el juez no puede contar con más elementos que los que pudo conocer el legislador en el tiempo y lugar en que se redactó sus textos, por el contrario, lo lógico y hasta lo humano es lo contrario, o sea que el juez no cierre los ojos a las nuevas formas de observación que la ciencia, con imaginación renovada, pone ante él. (20)

El progreso del derecho debe mantener su natural paralelismo con el progreso de la ciencia y tecnología, negarlo significaría negar el fin de la ciencia y el fin del derecho. Para fijar el régimen procesal de los diversos medios de prueba no especialmente previstos. Así, verbigracia, la prueba hematológica, la autopsia, etc., caen dentro del campo de la prueba pericial, mientras que la impresión dactiloscópica, la fotografía, la fonografía, etcétera, se rigen por los principios de la prueba documental.

La prueba fonográfica puede considerarse dentro de la prueba instrumental, puesto que con ella se persigue dar forma perceptible y permanente a expresiones verbales, que de otra manera no hubieran dejado rastros: en otras palabras, es la documentación en actos volitivos verbales como la fotografía lo es respecto al aspecto gráfico.

(20). OP.CIT.



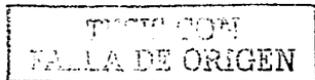
De los conceptos precedentes expuestos deducimos que, salvo en aquellos casos en que la ley establece una forma determinada de prueba, nada prohíbe al juez y a las partes acudir a medios de prueba específicamente no previstos, siempre que se les someta a las garantías generales del sistema probatorio, revistiendo éstas de carácter de pruebas indiciarias y compuestas que excepcionalmente pueden convertirse en directas, y que deben ser apreciados por el juez al dictar sentencia.

2.3. SISTEMAS DE VALORIZACION PROBATORIA.

La apreciación o valorización de las pruebas es la operación que lleva a cabo el juzgador con el objeto de determinar la fuerza probatoria de cada uno de los medios practicados en el proceso; se trata de la apreciación y valorización de cada uno de los medios de convicción presentados durante el procedimiento y desahogados. Esta operación la exterioriza el juez al momento de dictar la resolución que se denomina sentencia, en la parte correspondiente a los considerandos.

El autor Fenech, a escrito, que en " la valorización radica la mayor dificultad del problema que plantea la prueba, constituyendo la operación más delicada a realizar por el juzgador. "(21)

(21). FENECH, MIGUEL. "DERECHO PROCESAL PENAL", V.I, BARCELONA, Ed. LABOR, 1960, p. 577.



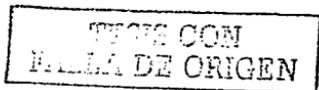
Los sistemas por lo que el juzgador puede realizar la valorización de un determinado medio de convicción son, los siguientes:

a).- SISTEMA DE LA PRUEBA LIBRE.- De acuerdo con este sistema el juez no se encuentra sometido a reglas establecidas en forma apriorística, sino que aprecia el valor de las pruebas según su propio criterio, de manera libre, pero ajustándose en todo caso a la regla de coherencia lógica y expresando, en forma razonada, los motivos de su valorización.

b).- SISTEMA DE LA PRUEBA LEGAL O TASADA.- Según este sistema, el juzgador debe sujetarse estrictamente a los valores o tasa establecidos de manera apriorísticamente en la ley, para cada uno de los medios de prueba, en este sistema el juzgador se limita a revisar si las pruebas que se practicaron, respetando las exigencias legales, reconociéndoles el valor que, en cada caso la ley señala.

c).- SISTEMA MIXTO.- Este sistema combina los dos anteriores, es decir, señala determinadas reglas para apreciar algunas pruebas mientras que a otras las confía a la libre apreciación razonada del juzgador.

A éstos sistemas, se agrega, por algunos autores, el de la sana crítica o, de la prueba razonada.



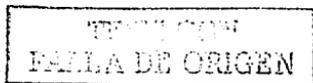
Como una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Que radica fundamentalmente, en que se valora libremente las pruebas, sin que los juzgadores estén obligados a expresar los motivos de su apreciación, lo cual no puede, por otro lado, ser objeto de impugnación por las partes, ni de revisión de otro tribunal; este sistema es propio de los jurados populares.

Como es sabido, en el proceso civil mexicano no se da ninguna intervención a los jurados populares, los cuáles solo subsisten, con una competencia reducida, en el enjuiciamiento penal, en los términos previstos por el artículo 20 de la Constitución Política.(22).

El sistema de prueba legal padece un defecto fundamental, que es el de consagrar una oposición antinatural entre el conocimiento humano y el jurídico. El sistema de la prueba legal o tasada se sienta sobre la desconfianza hacia el juez, al que convierte en un autómatas.

Puede afirmarse, sin lugar a duda que, actualmente, el sistema mixto es el que inspira la mayor parte de los Códigos Civiles Procesales, debido a que tiene una tendencia a la libertad, y pretende desaparecer, los inconvenientes de la aplicación de cualquiera de los dos sistemas.

(22). OP. CIT.



Lo anteriormente expresado se confirma con la jurisprudencia que bajo el rubro PRUEBAS, APRECIACION DE LAS, que a la letra dice: " Tratándose de la facultad de los jueces la apreciación de las pruebas de la legislación mexicana adopta el sistema mixto de valorización, pues si bien concede arbitrio judicial al juzgador, para la apreciación de ciertas pruebas (Testimonial, pericial o presuntiva), ese arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica, de las cuáles no debe separarse, pues al hacerlo, su apreciación, aunque no infrinja directamente la ley, si viola los principios de la lógica, y dicha violación puede dar materia al examen constitucional.[23]

Quinta Epoca:

Tomo LV, P g. 2192. Fraytag Gallardo Guillermo.

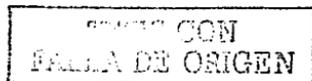
Tomo LXIV, P g. 1980. Cia. de Phonofil de Forest, S.A

Tomo LXVI, P g. 1044 Cosain W. Alfredo.

Tomo LXIX, P g. 2256. Moreno Ayala Jos., Sucesión de y Coags.

Tomo LXXI, P g. 422. Vicencio Juan, Sucesión de.

[23] " Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1998. Edición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. IUSB. Presentación Compac-Disc. Interactivo. 1998.



2.4. PRINCIPIOS RECTORES DE LAS PRUEBAS.

Independientemente de que la ley los eleve o no a la categoría de preceptos legales, existe una serie de principios rectores, en materia de pruebas, que para estar admitidas por la mayoría de los tratadistas, deben tener aplicación práctica, en tanto no se oponga a textos expresos de la propia ley; tales principios son los siguientes:

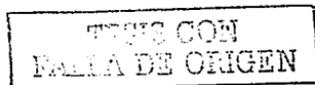
1) El Juez no debe juzgar por el conocimiento extra procesal que tenga de los hechos, sino únicamente, por el que se desprenda de las constancias de autos;

2) Sólo los hechos están sujetos a prueba, el derecho lo estará solamente cuando se trate de leyes extranjeras, de usos, costumbres y jurisprudencia;

3) En principio, las pruebas deben ser producidas por las partes, pero éste Código amplía las facultades al Juez para mandar practicar las que crea pertinentes;

4) Las pruebas deben ser rendidas en debate contradictorio, o por lo menos, dando iguales oportunidades a ambas partes y facultades para objetarlas;

5) Las pruebas solamente pueden ser recibidas durante el término probatorio o durante la celebración de la audiencia, bajo pena de nulidad, salvo los casos expresamente establecidos por la ley.



6) No deben ser admitidas las pruebas impertinentes, las contrarias a derecho, las contrarias a la moral, las ineficaces y las inútiles, las contrarias a la dignidad del hombre y aquellas sobre las que ya exista cosa juzgada:

7) Es jurídico obligar a una de las partes a producir alguna prueba aunque perjudique la enunciación de que los medios de prueba que se establece, no implica que entre ellos haya jerarquía, teniendo cada uno el valor probatorio que la propia ley le atribuye:

8) Las pruebas rendidas en contravención al procedimiento establecido por la ley para producir las, las vuelve ineficaces:

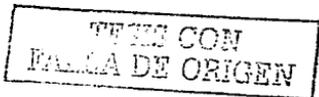
9) Las leyes que determinan cuáles son los medios de prueba y su valor probatorio, pertenecen al derecho sustantivo y las que fijan los procedimientos para rendirlas al Derecho Procesal:

10) La prueba es esencial en el juicio en que se discuten cuestiones de hecho:

11) Las leyes relativas a la prueba son de orden público y no pueden ser renunciados.

12) El de economía procesal, que radica en que no debe de admitirse pruebas que sean impertinentes que retrasen el seguimiento del procedimiento.

13) El principio de inmediatez procesal, el cuál consiste en el conocimiento directo que debe de llevar a cabo el juzgador en relación con todos y cada uno de los juicios que conoce y de los que deberá dictar resolución.



14) Todo procedimiento deberá de tener un seguimiento lo más pronto y expedito posible, de acuerdo con lo estipulado en nuestra Constitución General, que establece que la justicia deber administrarse lo más pronto y expedita.

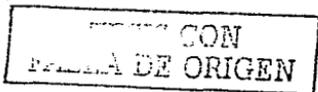
2.5. VALORACION DE LAS PRUEBAS.

El capítulo XII, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, denominado " Del valor de las pruebas ", nos indica, el valor que para cada medio de prueba establece la legislación mexicana:

El artículo 316 del mencionado Código, establece que la confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las siguientes condiciones:

- I.- Que sea hecha por persona capaz de obligarse;
- II.- Que sea hecha por pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;
- III.- Que sea de hecho propio, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio;
- IV.- Que se haga de acuerdo con las formalidades de la ley.

El artículo 317 nos dice que: El declarado confeso, sin que haya hecho confesión, puede rendir prueba en contrario, siempre que ésta prueba no importe una excepción no opuesta en un tiempo oportuno.



El artículo 320 dice que: La confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará prueba plena, sin necesidad de ratificación, ni de ser ofrecida como prueba. (24).

Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de este para redarguirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los originales que obren en los protocolos; legajos de escrituras privadas y archivos.

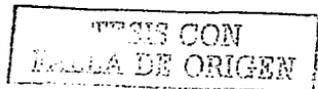
Los documentos que resulten netamente inconformes con los originales, no tendrán valor alguno probatorio.

Si hubiere conformidad parcial, en éste punto harán prueba plena.

En caso de que alguna de las partes sostenga la falsedad civil de un documento que puede ser de influencia notoria en el pleito, el juez o magistrado observará lo dispuesto en el Artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Los documentos otorgados en el extranjero tendrán en juicio el mismo valor que concede este Código a los que se otorgan en la república, sin perjuicio de la aplicación, en su caso de los Principios de Derecho Internacional Privado reconocidos en las leyes mexicanas y en los tratados celebrados con las naciones extranjeras.

(24). OP.CIT.



Los documentos públicos no pueden objetarse sino por otros posteriores de la misma especie, salvo el caso de simulación, en el que se podrá hacer uso de cualquier otro medio de prueba.

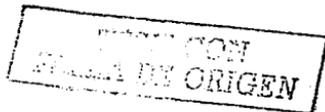
Las partidas parroquiales referentes a actos del estado civil, anteriores al establecimiento del Registro Civil, harán prueba plena, cotejadas las copias que expidan los párrocos con los originales, debiendo hacerse el cotejo por Notario Público.

Las actuaciones judiciales hacen prueba plena.

Las escrituras privadas, otorgadas con arreglo a la Ley del Notariado, hacen prueba plena.

El reconocimiento de documentos privados hecho por el Albacea General hace prueba plena, y también lo hace el hecho por un heredero, en lo que a él concierne.

Los documentos simples, comprobados con testigos, tendrán el valor que corresponde a las declaraciones de éstos, recibidas conforme a lo dispuesto para la prueba testimonial.



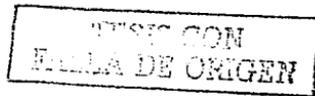
El documento que un litigante presente, prueba plenamente en su contra en todas sus partes, aunque el colliigante no lo reconozca.

Los Jueces tomarán en consideración, aunque las partes no lo pidan dentro del término probatorio, que se les tengan por admitidos, como prueba, los documentos que hubieren acompañados, la una a la demanda y la otra a su contestación: estimándose para los efectos legales, con el valor probatorio que por si mismos les correspondan.

Los avalúos harán prueba plena.

El valor de la prueba testimonial queda el arbitrio del Juez, quién, en los casos en que la ley no fija el número determinado de testigos para probar, nunca podrá considerar probados los hechos sobre los cuáles ha versado aquella, cuando no haya por lo menos dos testigos en quienes concurren las siguientes condiciones:

- I.- Que sean mayores de toda excepción;
- II.- Que sean uniformes, esto es, que convengan no sólo en la sustancia, sino que también en los accidentes del acto que atestiguan y aunque no convengan en estos, si tales accidentes no modifican la esencia del hecho;
- III.- Que den la razón fundada en su dicho.



Para que el Juez este en condiciones de valorar las declaraciones de los testigos deberá tomar en consideración lo siguiente:

I.- Que el testigo no sea inhábil; por cualquiera de las causas por que puede ser tachado;

II.- Que por su edad; capacidad o instrucción, tengan a juicio del Juez, el criterio necesario para juzgar del acto;

III.- Que por su probidad, independencia de su posición y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;

IV.- Que el hecho sobre el cuál declara, sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo, directamente y no por inducciones ni referencias de otras personas;

V.- Que las respuestas sean claras y precisas, sin dudas, vacilaciones, ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales;

VI.- Que el testigo no haya sido obligado a declarar por fuerza o miedo ni impulsado por error, engaño o intimidación.

La fama publica que contenga los requisitos contenidos en el Artículo 296 hace prueba, si éstos concurren además con otras circunstancias y presunciones dignas de crédito y atención.

El artículo 299 del Código de Procedimiento Civiles, y que establece: Presunción es la consecuencia que la Ley o el Juez deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama Legal y la segunda Humana.

Hay presunción legal cuando la ley establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley, hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

El artículo 301, establece que: no se admite prueba contra la presunción legal cuando la ley la prohíbe expresamente. Contra las demás presunciones legales y contra las humanas, es admisible la prueba.

RECIBO CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO III

MEDIOS DE COMUNICACION EN EL PROCESO.

**CRONO CON
FALLA DE ORIGEN**

3. MEDIOS DE COMUNICACION EN EL PROCESO.

La actividad en el proceso se desenvuelve entre las partes y el órgano jurisdiccional, la participación del mismo de personas extrañas a las partes como pueden ser testigos, perito, etcétera, que intervienen en el desarrollo del proceso.

En ocasiones, es menester el auxilio e intervención de otros órganos jurisdiccionales nacionales o extranjeros, así como de autoridades de orden no jurisdiccional, exige pues, establecer una regulación pronta y eficaz de los medios de comunicación adecuados para servir a la impartición de justicia, ya que es una necesidad primaria de toda sociedad.

3.1. MEDIOS DE COMUNICACION PROCESAL.

Es necesario distinguir entre los medios de comunicación de los jueces y tribunales con los particulares, para hacerles saber las resoluciones y actuaciones que se dicten en el seguimiento de un procedimiento; y, los medios de comunicación de los jueces y tribunales nacionales entre sí, con los poderes y autoridades de otro orden, y con los jueces y tribunales extranjeros.

3.1.1. MEDIOS DE COMUNICACION ENTRE LOS TRIBUNALES CON LOS PARTICULARES.

La comunicación que existe entre los jueces y tribunales con las partes, puede ser de diversas formas como lo son: Notificaciones, Citaciones, Emplazamientos y Requerimientos.

La Notificación, es el acto por medio del cuál el Juez o tribunal en forma legal hace del conocimiento de alguna persona parte o promovente una resolución judicial.

La Citación es el acto por medio del cuál se pone en conocimiento en forma legal un mandato del Juez o Tribunal para que concurra a la práctica de alguna diligencia judicial.

El Emplazamiento es el llamado Judicial que se hace, no para la asistencia a un acto concreto y determinado, sino para que, dentro del plazo señalado, comparezca en juicio ante el Tribunal a hacer uso de su derecho, so pena de sufrir el perjuicio a que hubiese lugar en caso de no hacerlo.

El Requerimiento es el acto de intimar, en virtud de solución judicial, a una persona que haga o se abstenga de hacer una cosa.

"Para Vicente Caravantes, la citación y el emplazamiento pertenecen a la clase de notificaciones y puede decirse que -

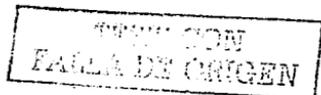
comprenden a éstas porque dan una noticia o ponen un acto en conocimiento de una persona, más la citación se diferencia de la notificación, en que aquella tiene por objeto no solo notificar un acto, sino que se comparezca a presenciárselo o a efectuarlo; y se distingue del emplazamiento en que designa un día fijo para presentarse, más no un término, como este, dentro del cual se verifique la presentación, y en que se refiere a distintos actos". (25)

El artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece que, las notificaciones, requerimientos, entrega de expedientes, o emplazamientos, se efectuarán a más tardar al día siguiente a aquel en que se dicten las resoluciones que las prevengan, siempre que en éstas, el Juez o Tribunal no dispusiere otra cosa. A los infractores de ésta disposición se les impondrá de plano una multa equivalente a un día de salario del notificador.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, Las notificaciones pueden hacerse:

- I).- Personales;
- II).- Por lista de acuerdos;
- III).- Por edictos;
- IV).- Por correos y
- V).- Por telégrafo.

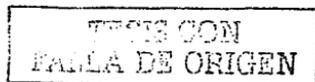
(25) Citado por Díaz de León OP. CIT. pag.90



Señala el Artículo 75 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que todos los litigante en su primer escrito que presenten o en la primera diligencia en que intervengan, deben designar casa ubicada en el lugar del juicio, para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente deben designar, la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aún las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se harán por lista de acuerdos, en los términos del artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; y si faltan a la segunda parte no se hará notificación alguna a la persona o personas contra quienes se promuevan, hasta que subsane la omisión.

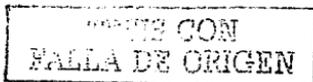
La primera notificación se hará personalmente al interesado o interesados, por el juez, secretario, actuario, conserje o persona designada, y no encoltrándose al que deba ser notificado o si esta cerrada la casa, después de cerciorarse el notificador que ahí vive, se le dejara instructivo, en el que se haran constar el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha y hora en que se deja, y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega.



En los casos de emplazamiento, se dejaran también las copias simples correspondientes. La notificación se entenderá con la persona que se halle en la casa, y si se negare a intervenir o está cerrado esta última, con el vecino más inmediato o con el gendarme de punto.

Cuando se trate de notificar a peritos, terceros que sirvan de testigos y personas que no sean parte en el juicio, se pueden hacer personalmente o por instructivo en sobre cerrado y sellado, conteniendo la determinación del Tribunal que mande a practicar la diligencia. Estos sobres puede entregarse por conducto de la policía, del jefe de manzana, de la partes mismos o de los notificadores, recogiendo la firma del notificado en el mismo sobre, que sera devuelto para agregarse a los autos. Las mismas personas pueden ser notificadas también por correo certificado, con acuse de recibo o por telegrama, en ambos casos, a costa del promovente. Cuando se haga por telegrama se enviara por duplicado a la oficina que haya de transmitirlo, la cual devolvera, con el correspondiente recibo sellado, uno de los ejemplares que se agregara al expediente. (Arts. 76 y 88 del C.P.C.V.)

EL MUTUO AUXILIO JUDICIAL ES UNA EXIGENCIA INEXCUSABLE PARA LA EFICACIA DE LAS ACTIVIDADES PROCESALES.



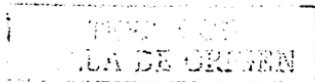
3.1.2. MEDIOS DE COMUNICACION ENTRE LOS JUECES Y TRIBUNALES ENTRE SI.

Para la comunicación, entre sí, de los jueces y tribunales, se emplea la forma de oficios Exhortatorios. También puede un Tribunal, aunque una diligencia deba practicarse dentro de su propia jurisdicción, encomendarla a otro de inferior categoría, si por razón de la distancia u otro motivo poderoso fuere más conveniente que éste la practique y no se requerirá de la legalización de las firmas del Tribunal que las expida, a menos que lo exija la ley de la Jurisdicción del tribunal referido, como requisito para obsequiarlos; los exhortos que se remitan al extranjero o se reciban de él, se sujetarán en cuanto a sus formalidades, a las disposiciones relativas del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3.1.3. MEDIOS DE COMUNICACION ENTRE TRIBUNALES, AUXILIARES SUBALTERNOS Y AUTORIDADES NO JUDICIALES.

La comunicación de los jueces y tribunales con los auxiliares subalternos judiciales o cualquier individuo de la Policía Judicial a sus órdenes, o funcionarios de quién se requiera la prestación de un servicio, como el notario y el registrador de la propiedad, v.gr., se verifica por medio de mandamiento.

Para la comunicación de los jueces y tribunales con los poderes o autoridades de otro orden, se emplea la forma de Exposición para dirigirse a los cuerpos colegiados o a los ministros.



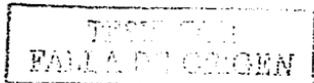
El Artículo 68 de la del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece que, los exhortos y oficios exhortatorios que se reciban de las autoridades judiciales del Estado, se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes, a su recepción, y se diligenciarán dentro de los cinco días siguientes, a no ser que lo que haya de practicarse exija necesariamente mayor tiempo.

En lo que respecta al Artículo 69 del Código Procesal vigente en el Estado indica, que las diligencias que no puedan practicarse en el Distrito en que se siga el juicio, deberán encomendarse precisamente al Juez de aquél en que han dejado de ejecutarse.

También puede un Tribunal, aunque una diligencia deba practicarse dentro de su propia jurisdicción, encomendarla a otro de inferior categoría, si por razón de la distancia u otro motivo poderoso fuere más conveniente que éste la practique.

La práctica y facultad de despachar o de recibir exhortos procedentes de otros países, deriva de los Tratados o Convenios Internacionales, en los que el Estado Mexicano ha celebrado y ratificado.

La práctica de diligencias en países extranjeros podrá también encomendarse a los secretaríos de legación y a los agentes consulares de la República, si lo pidieren las partes que las promueven.

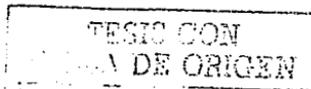


El Convenio de la Haya de 17 de Julio de 1905, es un documento Internacional de adhesión por el cuál México llega a formar parte de ésta Conferencia Gubernamental Internacional, la más importante en materia de Derecho Internacional Privado en el mundo, contiene disposiciones sobre notificaciones y comisiones rogatorias entre los países que lo suscriben (26). Como ya se expresó, dentro de las diversas actividades que llevan a cabo los Jueces o Tribunales, algunas deben realizarse fuera de su ámbito territorial de jurisdicción y es precisamente a este respecto que la Convención prevé, a través de los exhortos o cartas rogatorias: " La realización de actos procesales de mero trámite, tales como las notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero ", y " La excepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero...ART. 2 del Convenio:", siempre y cuando se trate de procesos de orden civil o comercial.

De ésta Convención puede destacarse los aspectos más relevantes que son los siguientes:

a) Para la transmisión de los exhortos o cartas rogatorias se prevén dos medios tradicionales: la vía judicial y la diplomática, y se establece otro medio que fue anteriormente previsto por la Convención Europea sobre Información del Derecho Extranjero de 1968, y que consiste en " La Autoridad Central ", que será el órgano que cada Estado designare y que servirá de enlace para tramitar los exhortos o cartas rogatorias (Art. 4 del Convenio). En el caso de México lo es la Secretaría de Relaciones Exteriores.

(26). EL CONVENIO DE LA HAYA DEL 17 DE JULIO DE 1905.



b) Que tanto los exhortos o cartas rogatorias como la documentación anexa se encuentren traducidos al idioma oficial del Estado requerido, y que se encuentren legalizados, salvo que sea entre tribunales fronterizos.

c) Se determinan los documentos que deben acompañar a los exhortos o cartas rogatorias. (Art. 8).

d) De acuerdo al artículo noveno, se establece que el cumplimiento de los exhortos o cartas rogatorias no implica el reconocimiento de la competencia del órgano jurisdiccional requirente, ni el compromiso de reconocer la validez o proceder de la sentencia que se dictare.

Esto es lógico ya que la Convención que se comenta se refiere únicamente a la ayuda judicial internacional quedando fuera de su ámbito normativo las cuestiones de competencia y validez de sentencias extranjeras, que seguramente serán objeto de convenciones futuras.

e). El artículo décimo, consagra el principio Lex Fori al determinar que la tramitación de los exhortos o cartas rogatorias, se hará de conformidad a las leyes y normas procesales del Estado requerido. Asimismo, será competente el órgano jurisdiccional del estado requerido para conocer de las cuestiones que susciten con motivo del cumplimiento de la diligencia solicitada, y en caso de declararse incompetente, deberá transmitir de oficio los documentos a la autoridad Competente de su Estado (Art. 11), evitando con ello la devolución del exhorto o carta rogatoria al estado requirente con la consiguiente dilación en el proceso.

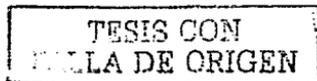
f) Se establece la posibilidad de que los agentes diplomáticos o los funcionarios judiciales de los Estados integrantes puedan dar cumplimiento directamente a las diligencias a que la propia convención se refiere, en donde se encuentren acreditados, siempre y cuando ello no se oponga a las leyes de dicho Estado.

g) Se establece de manera facultativa para los Estados Parte en la Convención, la posibilidad de extender su ámbito a otras materias distintas de la civil y comercial como son: la criminal o penal, la laboral, la contenciosa-administrativa, los juicios arbitrales " u otras materias de jurisdicción especial". (art. 16).

Con este arreglo a este Convenio las comunicaciones deberán cursarse por el Cónsul del Estado requirente, cuando no esté admitida la comunicación directa entre los Tribunales de los Estados.

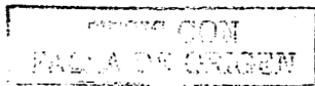
El estado requerido podrá denegar el cumplimiento, cuando estime que pueda atentar a su soberanía.

Cada Estado designará la Autoridad que puede recibir éstas comunicaciones. El Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, nos indica que forma parte de la Convención ratificada por México. Este protocolo, trata de la reglamentación de dicha Convención en el que se aclaran y se precisan los puntos establecidos en ella y se acompañan los formatos que deben complementarse a fin de que los exhortos o cartas rogatorias tengan plena validez entre los Tribunales y Jueces de los Estados Integrantes.



Actualmente, por lo que respecta a los exhortos dentro del país ya no es necesaria en ningún Estado de la República la legalización de firmas, requisito este que era retardatario de los asuntos, toda vez que además de la tramitación por medio de los Tribunales Superiores de los Estados, se exigía la Certificación por parte del Ejecutivo de cada Estado, de la originalidad de las firmas que suscribían el documento a diligenciar, por lo que aún cuando en la práctica es frecuente que la propia parte interesada, realice el trámite correspondiente, este hecho de la legalización de firmas obstruía en rapidez, el despacho de los asuntos, ya que después de la legalización por el Estado emisor era necesario llevar el documento a diligenciar al Estado exhortado, lo anterior es evidentemente retardatario en estos tiempos de alta tecnología, con medios de comunicación de alta velocidad, como el fax o la computadora.

Por otro lado y respecto de la legislación mercantil, anteriormente era necesaria la legalización de firmas de todos los exhortos a diligenciar, en la actualidad, a partir de agosto de 1996 ya no lo es, estableciendo el Código de Comercio reformado en su artículo 1071, que incluso en caso de urgencia se puede diligenciar el documento vía fax, consignando en el expediente original las circunstancias extraordinarias que obligaron a tal medida.



Considero que lo anterior aún cuando disminuye los tiempos, se puede mejorar, ya que aún cuando no se requiera la legalización de firmas en los exhortos, civiles y mercantiles, el hecho de que se deben enviar desde el Tribunal Superior de Justicia de cada Estado de la República a su correspondiente jerárquico es retardatario, lo ideal mejor, es que se envíen DIRECTAMENTE VIA FAX, AL JUZGADO AUXILIAR, es decir exhortado, Y SIN PASAR A LOS TRIBUNALES SUPERIORES EXHORTANTE Y EXHORTADO, para que el procedimiento realmente se abrevie lo necesario, y desde luego remitir el oficio original inmediatamente, o al día siguiente de su faxeo, y que muy bien puede ser llevado por la parte interesada, siendo lo anterior a nuestro criterio una extensión del principio dispositivo del procedimiento.

Desde luego tenemos conocimiento que en determinadas áreas, existen convenios fronterizos entre los estados, por ejemplo aquí en los límites de Veracruz y Tabasco, para determinados asuntos, por lo general de mínima cuantía, en donde se remiten los exhortos, directamente a los juzgados exhortados sin más trámite que el envió en sí. Pero también, lo anterior no beneficia a aquellos litigantes que tienen la misma necesidad, pero que viven distantes de los límites territoriales de sus estados.

Es necesario apuntar que el exhorto tiene el carácter de irrecusable, es decir el juez exhortado no puede negarse a diligenciarlo, aún cuando tuviere motivos para hacerlo ya que la mayoría de los Códigos Procesales de los Estados disponen que los mismos deberán proveerse dentro de las 24 horas a las 48 horas siguientes a su llegada y diligenciarse dentro de -

TEMA CON
FALLA DE ORIGEN

los 3 a 6 días siguientes a su recepción, salvo cuando sea necesario por alguna razón conceder más tiempo para su desahogo, sin que ninguna de las partes interesadas, en su caso, y por motivos de recusabilidad del juez exhortado, puedan promover esta recusabilidad, ya que el cumplimiento del exhorto es ineludible.

En cuanto a la devolución de los exhortos ya diligenciados, en la práctica, estos se entregan a la parte interesada para que los regresen a su lugar de origen, situación esta que no compartimos ya que puede ser que estos sean falsificados o alterados en sus resultados a conveniencia de la parte que lo diligenció, por lo anterior el regreso de los exhortos, en nuestra opinión, sí debe devolverse directamente por el Tribunal o Juzgado exhortado a fin de guardar la debida seguridad jurídica e imparcialidad necesarias en los procesos, desde luego de la misma manera que se recibió, es decir tan pronto se tenga el resultado de la diligencia el juez exhortado remitir vía fax el exhorto ya diligenciado, reduciendo también de esta manera las posibilidades de alteración del resultado de la diligencia encomendada.

CAPITULO IV

**INSTRUMENTOS TECNICOS QUE PERMITEN LA
AGILIZACION DE LA
IMPARTICION DE JUSTICIA.**

**TRIS CON
FALLA DE ORIGEN**

4. INSTRUMENTOS TECNICOS QUE PERMITEN LA AGILIZACION DE LA IMPARTICION DE JUSTICIA.

Son indiscutibles todos los grandes avances y descubrimientos que día a día se realizan en todos los ámbitos, la medicina, la biología, la administración, la ingeniería, en la educación, etcétera.

Avances e inventos de la Técnica y de la Ciencia, son todos aquellos instrumentos como el telefax o fax, el telex, el procesador de palabras, las computadoras, el Modem, Internet, Correo Electrónico, etcétera; han transformado y agilizado en gran medida muchas de las actividades realizadas por empresas privadas y públicas.

En lo que respecta al Derecho, el encuentro de estos avances y descubrimientos es inevitable y su influencia tiene lugar, precisamente, en los términos de la utilización de estos por parte del jurista. Las posibilidades de aplicación de los instrumentos técnicos, en el contexto jurídico, en efecto, son amplias y prometedoras.

Alcalá-Zamora y Castillo nos dice que se pueden distinguir en la evolución de la doctrina procesal seis etapas que son las siguientes:

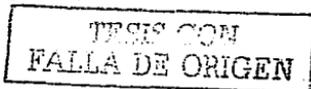
1.- La etapa primitiva.- La cual funciona en todos los comienzos de toda civilización, mediante formulas litúrgicas a cargo de un jefe, de un consejo de ancianos, o de un brujo, y que la solución a los litigios que se presenten, tendrá características místicas o mágico religiosas, no existiendo codificación alguna de tales formulas o procedimientos.

2.- La etapa de la literatura romana.- considerando dentro de esta etapa, toda la literatura jurídica de la antigüedad que verse especialmente sobre oratoria forense, sobresaliendo en importancia por su contenido procesal las INSTITUCIONES ORATORIAS, escritas por QUINTILIANO, la INSTITUTA LEGAL, de GAYO.

3.- La etapa de la Escuela Judicialista.- La cual se desenvuelve esencialmente alrededor de la Universidad de Bolonia en la que, de los siglos XI a XIII, surge esta tendencia en la que destaca el Concepto de Juicio. Destacan obras como el ORDO IUDICIARIUS, de TANCREDO en 1216, y el SPECULI JUDICIALI de GUILLERMO DURANTIS, en 1271. En España se escriben las obras "FLORES DEL DERECHO", "DOCTRINAL" y " LA SUMA DE LOS NUEVE TIEMPOS DE LOS PLEITOS", por el maestro JACOBO DE LAS LEYES.

4.- La etapa de la Escuela Practicista.- Se editan obras como " EL ESPEJO DE LAS ACCIONES", "REGIMIENTO DE JUECES", "PRACTICA CIVIL Y CRIMINAL E INSTITUCION DE ESCRIBANOS", "INSTRUCCION POLITICA Y PRACTICA JUDICIAL", obras en las cuales se adquiere el carácter práctico-procesal con el cual se denomina esta etapa, a través de recetas, formulas y recomendaciones sobre problemas concretos de los procedimientos.

5.- La etapa Procedimentalista.- Que es la etapa de las codificaciones por separado, de la materia civil y la penal, la aparición del Código Napoleónico y el despegue de la moderna ciencia jurídica. Destaca



como detonante de esta etapa la obra del jurista inglés JEREMIAS BENTHAM, llamada "TRATADO DE LAS PRUEBAS"; es una etapa en la cual se estudia la organización judicial, el procedimiento y la competencia, y se analizan los textos legales .

6.- La etapa del procesalismo científico.- Que enmarca la plena autonomía de la ciencia procesal y su definitiva separación de las respectivas disciplinas sustantivas"(27).

A nuestro modo de ver estamos en una séptima etapa, en la que forzosamente tendrán que participar los instrumentos técnicos de comunicación más recientes.

Cita el procesalista, Cipriano Gomez Lara que en Enero de 1948, Niceto Alcalá Zamora y Castillo, publicaba en el " Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México ", los siguientes conceptos refiriéndose, precisamente a los instrumentos técnicos y tecnológicos: "... el día en que los tribunales cuenten con equipo e instalaciones de televisión, los juzgadores podrán por tal medio recibir declaraciones a distancia, el exhorto correspondiente, a cursar por teléfono o por radio, se reduciría a la citación del declarante, sin ir acompañado de interrogatorio, puesto que el juez exhortado no asumiría la prueba - sería a lo sumo un testigo instrumental de su práctica -, sino que ésta la dirigiría el exhortante, televisivamente enfrentado con el testigo. Tendríamos así, junto a una inmediatez inmediata valga la redundancia, una inmediatez mediata, valga el contrasentido. "(28)

Evidentemente la anterior cita refleja una claridad de pensamiento visionaria, actualmente con más posibilidades que nunca, a continuación algunos instrumentos técnicos que proponemos como auxiliares de la aplicación de justicia, y que nos pueden hacer pensar, con razón que estamos ante una nueva etapa de evolución procesal, la séptima, y cuya designación muy bien tendría relación con el uso de estos instrumentos de comunicación.

4.1. CONCEPTO DE INSTRUMENTOS TECNICOS.

Por instrumentos técnicos podemos entender todos aquellos equipos conformados por la asociación de una serie de elementos que les dan características propias, y que dan a conocer el avance de la ciencia, reflejando sus funciones en esa aplicación, además de que, nos ayudan en el manejo de la información, para poder elaborar nuestro trabajo con más eficacia y rapidez. (29)

(27) Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. " Notas Tomadas de un Curso de Teoría General del Proceso", Doctorado, México, U.N.A.M. 1967. Pags. 71 y 72.

(28) GÓMEZ Lara, Cipriano. " Teoría General del Proceso ", Edit. U.N.A.M. 1987. Pág. 282

(29) YAÑEZ Ramirez, Guillermo. " TECNOLOGÍA Y COMPUTACIÓN ", EDIT. HARLA, MEXICO, D.F. PAG.22.

4.1.1. FACSIMILE.

El telefax, mas bien conocido como fax, cuyo nombre completo es facsímile del latín facere, hacer, y de simile, semejante, y de acuerdo con la Academia de la Lengua Española, es el procedimiento para la transmisión a distancia de copias de un documento, escrito o gráfico, por medio de señales telefónicas, telegráficas o radiofónicas.

El elemento esencial del proceso, es la lectura óptica del original. La expresión telefax ha adquirido personalidad propia y se refiere al sistema de transmisión por vía telefónica.

El fax tiene grandes ventajas, como lo es que, por medio de una línea telefónica común, puede emitirse una copia de cualquier documento en cualquier parte del mundo donde se encuentre instalado otro facsímile, en segundos. Es decir una copiadora a distancia; para distinguir el facsímile de las copiadoras comunes, se le ha dado el nombre ya mundialmente conocido y aceptado de fax o telefax, la telefax aparece por primera vez en 1972, en las recomendaciones del Comité, Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico (CCITT), que es el encargado de estandarizar y normalizar los equipos de comunicación a nivel mundial, y éste ha determinado la división de los facsímiles en cuatro grupos, cada cuál corresponde a un rango de velocidad que implica una forma de aplicación.

Grupo I, de baja velocidad, transmite abajo de los seis y hasta los tres minutos, fue el indicado para realizar comunicaciones locales, entre edificios.

Grupo II, de media velocidad, menos de tres y hasta un minuto de transmisión por hoja, era útil para la emisión y recepción al interior de la República.

Grupo III, de alta velocidad, menos de un minuto, es el adecuado para la transmisión a nivel Internacional.

Grupo IV, de supervelocidad, menos de 10 segundos, se emplea para transmitir grandes volúmenes de información, en el menor tiempo posible.

Haciendo un breve bosquejo de la historia del fax, podemos decir, que desde 1840, año en que fue posible enviar un mensaje a lo largo del hilo eléctrico, los inventores habían tratado de crear aparatos que permitieran, " COPIAR A DISTANCIA ".

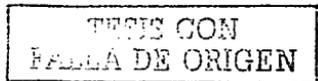
En 1842 aparece el telégrafo automático de grabación electroquímica. Su inventor, un relojero escocés Alexander Bain, fue el precursor de las máquinas facsímiles actuales.

En 1850, salió el facsímil de cilindro y tornillo;

En 1902, la transmisión de imágenes vía facsímil.

En 1922, se envió una fotografía de vía fax de Europa a los Estados Unidos de Norteamérica.

En el año de 1940, fue utilizado con fines bélicos.



En el año de 1965, por primera vez se comercializaron éstos equipos en aplicaciones industriales.

Y, es en el año de 1972, cuando aparece el Comité Consultivo Internacional de la Telefonía y Telegrafía (CCITT), dependiente de la Organización de las Naciones Unidas (ONU); con la finalidad de regular el creciente número de fabricantes, para evitar incompatibilidades y crear estándares hoy día generalizados.(30)

Toda una nomenclatura ha surgido alrededor de éstos aparatos: enviar un fax, copiar un documento por fax, faxear, etc.

Aspectos técnicos del fax:

El proceso fundamental de la operación de un fax se realiza en cinco pasos:

1.- La conversión de la información contenida en una página en corriente eléctrica.

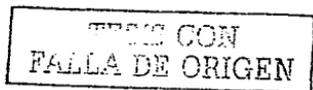
2.- La adaptación de esa corriente eléctrica para permitir el envío por la línea telefónica.

3.- La transferencia de la señal por dicha línea.

4.- La conversión de la corriente eléctrica de nuevo a su forma original.

5.- La impresión de la información en otro lugar.

(30). YAÑEZ, Ramírez, Guillermo. Op. Cit. pag. 35.



Para llevar a cabo éste proceso, se requiere de tres componentes:

- Un transmisor
- Una línea telefónica
- Un receptor (Impresora o modem).

A fin de transmitir los documentos, el mecanismo de exploración contiene una forma de iluminar el original y dirigir la luz reflejada del documento hacia un artefacto sensible a las señales luminosas (fotoceldas). Estas fotoceldas convierten los patrones oscuros y luminosos de un documento en corriente eléctrica que representa el negro y el blanco, tonos que serán transmitidos más tarde.

Formas de Transmisión:

La forma en que un fax transmite la información eléctrica depende del tipo de explorador, puede ser analógico o digital. La exploración analógica es más lenta, explora físicamente cada centímetro del documento, el resultado es una velocidad de transmisión de 1 a 3 minutos.

En el sistema digital, el dispositivo registra el documento en función del contenido gráfico, es decir, sólo " lee " lo impreso. Se asignan un Código Binario a dicho contenido que se representa como una serie de puntos y ceros.

Para que los datos pueden transportarse a través de líneas telefónicas, deben convertirse en análogos. Esto se realiza mediante un Modem (modulador de modulator).

RECEPTOR.

Cuando la unidad facsimilar recibe la señal proveniente del exterior, la convierte a su forma eléctrica original y emplea esa corriente para controlar la impresora.

Así es como, existen distintos tipos de exploradores, hay también varios tipos de impresoras.

El método que se usa actualmente es la impresión térmica, un proceso de estado sólido que no requiere de partes móviles (Cintas, Entintadores) excepto, el transporte de papel. Un papel sensible al calor pasa por una matriz y, cuando se calienta produce una imagen oscura. Es relativamente barato y genera una reproducción limpia y clara. Es éste un proceso parecido al Xerográfico.(31)

Un sin número de marcas han surgido en el mercado o han incursionado en el mundo del fax, así como de la computación: Brother, Cannon, Citizen, Harris, Murata, Panasonic, Pitney Bowes, Ricoh, Sharp, Simiens, Sony, Toshiba, Xerox. Inclusive Corea y Taiwan participan con Audiovox y Samsung.

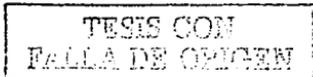
31). YAÑEZ, Ramírez, Guillermo. Op. Cit. pag. 40.

En relación al facsímile, considero, que el órgano jurisdiccional debe hacer uso de este instrumento, para el envío y recepción de exhortos, ya que como se desprende del capítulo tercero de este trabajo, se pueden acortar distancias y tiempos, lo que equivaldría a una impartición de justicia más pronta y expedita, al mismo tiempo que evitaría invertir más horas hombre, que bien pueden ser utilizadas en aquellas actividades en las que una máquina no pueda reemplazar al hombre, proposición que se estima tomando en consideración que la mayoría de las entidades de la federación no exige la legalización de las firmas, en las constancias que conforman los exhortos, además de precisar que muy difícilmente puede ser alterada la transmisión de cualquier envío por este método.

Reconocemos que resulta del todo ortodoxo: sin embargo en aras de agilización de los trámites se debe hacer.

Con la utilidad de este instrumento se pondría de manifiesto a todas luces que sería de gran ayuda para la impartición de justicia pronta y expedita.

Este mismo instrumento puede ser en un futuro cercano aportado como prueba dentro del procedimiento civil, ya que la utilización del mismo por parte de la empresa tanto privada como pública hoy en día es generalizada, y el juzgador tendrá que examinar dicha constancia y deber tomarla en consideración al momento de dictar sentencia dándole un valor, que no puede ser otro que el de una prueba -



documental, debido a que si bien es cierto que se trata de una copia simple, también lo es, que esta contiene las características necesarias para saber que se esta en presencia de una prueba documental tomada de un original. En cuanto a su valor dentro del proceso, no puede el juzgador darle un valor pleno por sí solo, ya que no se trata de un documento original, pero sí deber darle el valor que corresponda a una prueba presuncional o bien darle plena validez cuando por otros medios se haya llegado a la certeza de que el contenido de la misma es el de un documento original.

4.1.2. EL TELEX.

Es el aparato, por medio del cuál puede efectuarse el procedimiento de transmisión de mensajes escritos, de domicilio a domicilio mediante impresoras; basta oprimir un botón para que en un minuto quede un aparato conectado a otro, situado a miles de Kilómetros de distancia. Los aparatos son, por lo tanto, transmisores y receptores, tienen un teclado parecido al de una maquina de escribir y un carro en el que se coloca el papel. Lo que se escribe en el transmisor, lo recibe y escribe también el receptor, simultáneamente.(32)

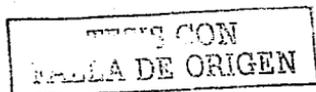
(32). YAÑEZ, Ramirez, Guillermo. Op. Cit. pag. 48

La transmisión se efectúa del primer aparato de una central por hilo telefónico; ésta transmite la señal por medio de ondas electromagnéticas a través del espacio, o por hilo telefónico, según la situación de las dos estaciones, a la estación destino y de ella por hilo, llegan al segundo aparato, las centrales están dotadas de un cerebro electrónico que recuerda los textos cursados, corrige los errores que se producen y repite el texto cuantas veces sea preciso, si existen perturbaciones en la transmisión. De éste modo no hay posibilidad de error. La persona que está frente al receptor puede pedir y obtener inmediatamente las aclaraciones necesarias.

Otras particularidades de éste servicio son que el aparato puede recibir mensajes, aún cuando el usufructuario está ausente, y cursarlo al mismo tiempo a varios corresponsales.

Es de gran utilidad para las agencias y empresas periodísticas, bancos, servicios oficiales.

Como ya se indicó anteriormente, el telex, al igual que el fax tiene la capacidad de transmisión de textos, con la diferencia que éste únicamente transmite textos sin dibujos gráficos; depende de la destreza del operador, el buen funcionamiento y aprovechamiento, ya que debe de capturar la información.



Respecto de este medio de comunicación, considero que al igual que el facsímil, debe el órgano jurisdiccional introducirlo en sus actividades cotidianas, mediante la adquisición del mismo. Este instrumento se encuentra legalmente considerado en la Constitución General de la República, en el Artículo veintiocho, de la siguiente manera:

"No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos, acuñación de moneda, radiotelegrafía y la comunicación vía satélite, etc.." (33).

Precisar el alcance que tiene dicha reserva constitucional en materia de comunicaciones, resulta de capital importancia para poder resolver con certeza si algún servicio público de comunicación puede ser o no explotado mediante concesión que se otorgue a los particulares.

Por telegrafía debemos entender el sistema de telecomunicación que permite tener una transmisión y reproducción a distancia del contenido de documentos tales como escritos, impresos o imágenes fijas o la reproducción a distancia en forma de cualquier información.

(33). " CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS " EDIT. ALCO, S.A. MEXICO D.F. 1997. P g. 34.

Por telegrafía debemos entender el sistema de telecomunicación que permite tener una transmisión y reproducción a distancia del contenido de documentos tales como escritos, impresos o imágenes fijas o la reproducción a distancia en forma de cualquier información.

Para que se puedan operar éstos instrumentos, se hace necesario la utilización de una Red Nacional, que se integra por las instalaciones de comunicaciones eléctricas pertenecientes a la federación y destinadas al servicio público. Las instalaciones que integran la Red Nacional deben entenderse siempre en función de los servicios públicos consistentes en expedición de telegramas, giros, telex, transmisión de conferencias y demás servicios especiales que se contemplen en la Ley de Vías Generales de Comunicación, en relación con las fracciones IX y X del Artículo 1 de esta Ley.

Dicha red únicamente puede ser utilizada de acuerdo por la Ley por el Poder Judicial, y no así por los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

Un paso importante en la legislación mercantil se dió con la disposición de que en materia mercantil según el Código de Comercio Reformado, en su artículo 1071, último párrafo, no se requerirá de la legalización de las firmas del tribunal que expida un exhorto; además dentro del mismo artículo en el párrafo segundo de la fracción IV, se expresa que: "... podrá formularse la petición por Telex, Telégrafo, Teléfono, Remisión Facsimilar

o por cualquier otro medio..." (34). Sólo que condiciona los casos a extrema urgencia y desde luego que se deje constancia por la secretaría de la causa por la que se uso determinado medio y que se envíe el despacho original a más tardar al día siguiente.

El cuestionamiento a tal disposición, que es un gran avance en sí, es en el sentido de por qué sólo en casos de urgencia, si las condiciones de seguridad jurídica son las mismas que para los casos no urgentes.

4.1.3. LA COMPUTADORA Y LA COMPUTACION.

Merece una gran importancia, el introducir a la variedad de tecnología que ha provocado en otros estados de la República, la modernidad en la administración de justicia, para hacerla más pronta y expedita, al dotar a sus instituciones de la herramienta más importante y moderna de los últimos tiempos: EL COMPUTADOR.

Por toda la historia, el desarrollo de máquinas matemáticas ha ido de mano en mano con el desarrollo de computadoras. Cada avance en uno es seguido inmediatamente por un avance en el otro. Cuando la humanidad desarrolló el concepto del sistema de conteo en base diez, el abacus fue una herramienta para hacerlo más fácil. Cuando las computadoras electrónicas fueron construidas para resolver ecuaciones complejas, campos como la dinámica de fluidos, teoría de los números, y la física química floreció.

(34) Amor Medina, Alberto. Código de Comercio Comentado, Edil Sista, S. A. de C.V. México 1998. Pág. 76.

En 1931 la primera computadora capaz de resolver ecuaciones diferenciales analógicos fue desarrollada por el Dr. Vannevar Bush y su grupo de investigación en MIT. "El Analizador Diferencial", como se llamaba, usaba engranajes diferenciales que fueron hechos rodar por motores eléctricos. Se interpretaron como cantidades los grados de rotación de los engranajes. Computaciones fueron limitadas por la precisión de medida de los ángulos.

Durante la segunda guerra mundial, estudios en computadoras fueron de interés nacional. Un ejemplo de ello es el "Coloso", la contra inglés a la máquina Nazi de códigos, el "Enigma". Después de la guerra, el desarrollo empezó su nido, con tecnología eléctrica permitiendo un avance rápido en computadoras.

En esta etapa se inventaron las siguientes:

En 1939 la primera computadora electrónica digital se desarrolló en la Universidad del Estado de Iowa por Dr. John V. Atanasoff y Clifford Baya. El prototipo, llamó el Atanasoff Berry Computer (ABC), fue la primera máquina en hacer uso de tubos al vacío como los circuitos de la lógica.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ESTA TESIS NO SE
DE LA BIBLIOTECA

En 1941 la primera controladora para computadora para propósito general usada se construyó por Konrad Zuse y Helmut Schreyer. El "Z-3," como se llamó, usaba retardos electromagnéticos y era programada usando películas agujereadas. su sucesor, el "Z-4," fue contrabandeado fuera de Berlín cuando Zuse escapo de los Nazis en Marzo de 1945.

En 1950 la primera computadora interactiva en tiempo real, fue completada por un plan de diseño en MIT. La "Computadora del Torbellino," como se llamaba, fue adoptada para proyectos en el desarrollo de un simulador de vuelo por la U.S. Navy. El Torbellino usó un tubo de rayo de cátodo y una pistola de la luz para proveer interactividad. El Torbellino se conectaba a una serie de radares y podría identificar un avión poco amistoso e interceptores a su posición proyectada. Esta sería el prototipo para una red de computadoras y sitios de radar (SAGE) como un elemento importante de la defensa aérea de EUA por un cuarto-siglo después de 1958.

UNIVAC

En 1951 se entregó la primera computadora comercialmente disponible al Escritorio del Censo por el Eckert Mauchly Corporación de la Computadora. El UNIVAC (Computadora Universal Automática) fue la primera computadora que no era un solo disponible para laboratorios.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El UNIVAC llegó a ser una casera en 1952 cuando se televisó en un reportaje de noticias para proyectar el ganador del Eisenhower-Stevenson raza presidencial con exactitud estupenda. Ese mismo año Maurice V. Wilkes (diseñador de EDSAC) creó la fundación de los conceptos de microprogramación, que sería el modelo de los diseñadores y constructores de la computadora.

Circuito Integrado

En 1958 el primer circuito integrado se construyó por Jack S. Kilby. Se hizo el circuito de varios elementos individuales de silicona congregados juntos. El concepto proveyó la fundación para el circuito integrado, que dejó grandes adelantos en la tecnología microelectrónica. También ese año, vino el desarrollo de un idioma de programación, llamado LISP (Procesador de Lista), para permitir la investigación en inteligencia artificial (IA).

COBOL

En 1960 el primer idioma de programación de alto nivel transportable entre modelos diferentes de computadoras se desarrolló por un grupo en el departamento de defensa patrocinada en la Universidad de Pennsylvania. El idioma era COBOL (Idioma Común Orientada al Negocio), y uno de los miembros del equipo de desarrollo era Grace Hopper (quien también escribió el primer programa recopilador práctico).

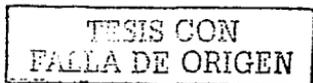
Se introdujo este año El primer láser también, por Theodore H. Maiman en los Laboratorios Investigativos de Hughes. El láser (amplificación ligera por estímulo emisión de radiación) podría emitir luz coherente de un cristal de rubí sintético.

Cuaderno Gráfico

En 1962 los primeros programas gráficos que dejan que el usuario dibujara interactivamente en una pantalla fue desarrollado por Ivan Sutherland en MIT. El programa, llamado "Sketchpad," usó una pistola de luz para la entrada de gráficos en una pantalla CRT.

El computador o computadora es un instrumento que puede aceptar datos de una forma prescrita, procesarlos y proporcionarlos en un formato específico ya sea como información o señales para controlar automáticamente otras máquinas o bajo la forma de otros procesos. La computadora se constituye esencialmente por componentes físicos (Hardware) y por el soporte Lógico (Software).(35)

(35) ANDRADE Toledo, Oscar. "LA TECNOLOGIA FUTURA", Edit. Harla, México D. F. Pág. 15



Los equipos periféricos, son aquellos formados por todos los elementos que enlazan a la computadora con el medio ambiente a través de funciones de alimentación, almacenamiento y entrega de resultados, como lo son: teclado, discos, monitores o pantallas, impresoras, cintas magnéticas, interpretadoras, etcétera.

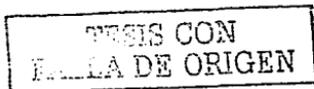
Por otro lado tenemos el soporte lógico que no es otra cosa que los programas que no pueden ser utilizados por un sistema computarizado.

Este soporte lógico ayuda a los usuarios de una computadora a obtener el mayor provecho de la computadora, reduciendo considerablemente el esfuerzo requerido. (36)

4.1.4. PROCESADOR DE PALABRAS Y BASES DE DATOS.

El procesador de palabras es un programa de computación que nos permite almacenar, corregir, imprimir y editar textos, presentando una mayor flexibilidad que la máquina de escribir; y se estructura mediante el uso de un lenguaje, dando instrucciones precisas a la computadora e implementando las funciones que facilitan el manejo de las palabras.

El procesador de palabras inicia prácticamente con el uso de la computadora.

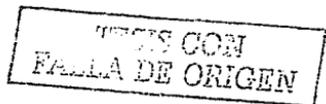


A menudo se concibe una base de datos como el lugar donde se reúne la información necesaria para el ejercicio de las funciones propias de un organismo gubernamental, una empresa, una fábrica o cualquier otro tipo de organización: Así en cualquier momento se podrá inspeccionar la información para la búsqueda de respuestas a ciertas interrogativas o con fines de planeación.

Hay diferentes clases de aplicaciones, todas con una cantidad de elegantes características. El Procesador de Palabras (word processing) es la aplicación más usada.

El procesamiento de las palabras ha reemplazado a la máquina de escribir como la herramienta principal para generar documentos sobre papel, poder revisarlos y corregirlos antes de ser impresos. Un documento grabado puede ser utilizado como plantilla (template), o modelo de otro nuevo. De ésta manera no se necesita repetir los documentos comunes desde el principio en cada modificación. Este es un importante elemento para ahorrar tiempo y ayuda a mantener las cosas en orden.

Merece atención señalar que en los Estados Unidos de Norteamérica la utilización de estos instrumentos son utilizados desde hace tiempo y con las siguientes aplicaciones: por ejemplo los oficiales de policía, agentes del F. B. I., denominada Centro Nacional de Información Criminal (NCIC NATIONAL CRIME INFORMATION CENTER), aquí se almacenan datos de crímenes, criminales, víctimas y robos.



Las agencias estatales dedicadas al cumplimiento de la ley pueden consultar al NCIC siempre que necesiten información, además pueden agregar datos al sistema. La información esta disponible por medio de una red en todo el país. (37)

En México, en el ámbito judicial tendría similares aplicaciones, tanto en el derecho público como en el privado, ya que al identificarse una persona ante el órgano judicial se sabría que tanto de credibilidad, podría tener el dicho de un testigo civil al que se le siguiera un procedimiento penal por falsedad de declaraciones en otro estado, o simplemente al identificarse las partes, se conocería si no se ésta en presencia de un delincuente, todo esto ya se da en los Estados Unidos desde hace años, es el tiempo de que se enfrente y se aplique en México y desde luego en nuestro Estado de Veracruz.

Con este instrumento, la computadora, se puede instalar un sistema de computo que se concibe como el elemento fundamental de desarrollo que nos compromete en el proceso de la transformación hacia el futuro, con el se pueden cambiar las costumbres y la manera de hacer las cosas; este sistema y la correcta clasificación e interpretación de la información que se capta, da lugar a reportes rápidos y apegados a la realidad.

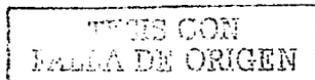
37) SANCHEZ Aquino, Oscar. " Computación ", Edit. Trillas, Méx. D. F. Pág. 46.

Una Base de Datos es un conjunto de datos que desea administrar, reconfigurar y agregar a posteriores. Es un buen programa para ser utilizado para administrar listas que no son todos números, como direcciones y números de teléfono, inventarios y listas de socios. Con una base de datos se puede ordenar los datos por nombre, ciudad o código postal o por cualquier rubro individual de la información registrada. Así también crear formularios para ingresar o actualizar o solo mostrar los datos, crear informes que muestran solamente los datos que le interesan, como socios que deben su cuota.

Ambas, las planillas de cálculo y las bases de datos puede ser utilizadas para manejar en gran medida la misma información, pero cada uno de ellas es optimizado para manejar un tipo distinto lo más eficientemente posible. Cuanto más grande sea la cantidad de registros, más importante son las diferencias. Algunas base de datos populares incluyen los nombres MS Access, dBase, FoxPro, Paradox, Approach, y Oracle.

Microsoft Access y Oracle y otras bases de datos relacionales son más avanzadas y eficientes. Esta clase de bases de datos utiliza un conjunto de tablas que están vinculadas entre sí. El uso de una base de datos relacional bien diseñada puede reducir mucho la cantidad de datos que debe ingresar cada vez que agrega un registro.

Para un número grande de registros, una base de datos relacional puede buscar más rápido entre los registros.



Comunicaciones, son programas que conectan temporalmente las computadoras entre sí para intercambiar información. Pueden utilizar las líneas telefónicas o cables dedicados para establecer dicha conexión.

FTP (Protocolo de Transferencia de Archivos - File Transfer Protocol). Un programa para FTP maneja el movimiento de los archivos entre computadoras. Cuando se descarga un archivo desde Internet, está usando un programa FTP. Los programas como los de procesamiento de palabras y los editores HTML que pueden subir archivos a sitios de la web incluyen esta capacidad sin necesidad de tener otro programa.

Charla es un programa de charla en que se introduce en un cuarto para conversaciones. Escribe mensajes que aparecen en una ventana que muestra todos los mensajes que están siendo enviados desde esa sala. Todos los que hayan ingresado a ese cuarto pueden leer sus mensajes.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Mensajes Instantáneos, es un programa para mensajes instantáneos lo notificará cuando sus colaboradores de trabajo se encuentren en línea. Entonces puede mandarle mensajes, que ellos verán inmediatamente. Solo la persona a la cual usted le está enviando su mensaje puede verlo y solo usted podrá ver los que le mandan, a menos que desee cambiar la modalidad por la de usuarios-múltiples. Recientes versiones de mensajería instantánea, incluyen la posibilidad de usar conferencias de video para ejecutar juegos junto con sus amigos y hasta para poder hacer llamadas telefónicas a través de Internet. Un ejemplo de programas para mensajería instantánea son: ICQ, AOL Instant Messenger, y MSN Messenger Service.

El E-mail, o correo electrónico se está volviendo más y más popular a medida que la gente aprende a volverse a comunicar a través de la palabra escrita. Para muchos propósitos, es superior a una llamada telefónica porque no tiene que encontrar a la persona en su domicilio y puede ir directamente al tema. No se desperdicia el tiempo en conversaciones informales. Además deja el registro escrito para poder referirse al mismo al pedir una respuesta o si se olvida de lo que dijo cada uno. El Email es superior al memorando tradicional de las oficinas porque no utiliza papel y puede ser enviado instantáneamente a toda una lista de personas.

Con la implementación tanto del computador como de un programa, se pueden instalar varios sistemas que servirán de apoyo fundamental para el desarrollo de las actividades de los Organos Jurisdiccionales e impartir de una manera más pronta y expedita justicia en el estado como son:

4.2 SISTEMAS Y SUBSISTEMAS:

EL DE OFICIALIA DE PARTES.- Este sistema está diseñado para equilibrar las cargas de trabajo de los juzgados civiles y familiares del Distrito Judicial, también permite la recepción de los escritos de los asuntos iniciales, así como de los documentos posteriores.

EL DE SEGUIMIENTO DE JUICIOS.- Esta delineado para llevar el control del desarrollo de los procesos que se encuentran radicados en los tribunales que conforman el Poder Judicial del Estado, mediante la recepción de las fichas de seguimiento y el uso de la red de comunicación vía fax de cada procedimiento judicial desde su inicio hasta su resolución definitiva.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.- Nos permitirá determinar juicios civiles que han sido abandonados por las partes, dejando de promover durante los 180 días naturales (Art. 11 del C.P.C.V.), o 120 días en materia mercantil según el Código de Comercio Reformado en su Artículo 1076.

EL SISTEMA DE CONTABILIDAD.- Que facilitará el manejo contable de la administración del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, y desde luego de cada uno de los juzgados en el Estado.

EL SISTEMA DE INVENTARIO.- El cuál permitirá el registro y control de los bienes del Poder Judicial, así como, su ubicación física en las diferentes dependencias que lo integran.

EL SISTEMA CURRICULAR.- Tendría por objeto o finalidad, almacenar los datos personales de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia y los relativos a su actividad laboral y profesional, mismos que servirán para apoyar la carrera judicial y robustecer los estudios que se realicen para las promociones a otros cargos de mayor jerarquía y responsabilidad.

En lo expuesto, se aprecian las innovaciones que de alguna manera propongo en este trabajo de tesis para que puedan ser implementados por el Poder Judicial del Estado ya que no podemos negar que vivimos en tiempos de cambios y transformaciones con esta clase de sistemas que adoptamos mediante la más alta tecnología; vemos introducidos nuevos servicios que podemos reglamentar en nuestro derecho vigente, para la mejor impartición de justicia en el Estado, en beneficio de la Sociedad, así como para estar al nivel de los Países, que han incursionado dentro de sus juzgados y dependencias gubernamentales dichos sistemas.

Estos servicios tienden a reducir las distancias y a disminuir los tiempos, al transmitir los mensajes, textos, datos, gráficas y cualquier información en el momento oportuno entre juzgados de una misma entidad federativa o entre tribunales de distintos estados.

Asimismo se pretende que sean sustituidos los arcaicos estrados o tableros notificadores por un monitor, en cuya pantalla aparecerá el texto de las notificaciones que se hace por lista cuyo servicio podrá optar en tres formas:

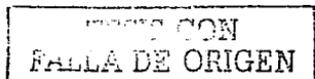
a) La primera podrá llevarse a cabo mediante un operador, al que las partes le pedirán que ponga en pantalla las listas que se refieran al negocio que esté tramitando.

b) La segunda opción aparecer automáticamente en la pantalla del monitor el texto de las notificaciones que se harán por lista, durante un tiempo determinado para que las partes puedan leerlas.

c) La tercera consiste en facilitarle a las partes con el Código de Barras para que tengan acceso al programa, y expediente en el cual tengan personalidad y aparezca en la pantalla del monitor el texto de la lista de notificación.

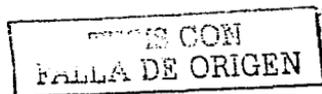
Estando en tiempos de acelerado cambio, de abundancia de información, épocas en que en un simple disco compacto podemos verificar, consultar y aplicar, toda la Jurisprudencia existente en el país, desde que ésta se ha empezado a formar, donde se puede consultar también toda la legislación jurídica mexicana vigente (38); un tiempo en que podemos conversar cara a cara con una persona a millones de kilómetros de distancia en conferencia vía satélite; el momento actual de la telefonía y su acelerada evolución; es patético el querer evadir la instrumentación tecnológica en la aplicación de justicia.

(38) Compilación Jurídica Mexicana. Editado por LEGATEK-FOLIO PEMSA. Presentación Compact-Disc. Interactivo. 1997.



Actualmente el uso que se le da en el Estado, a la computadora en los juzgados que cuentan con una, es altamente desaprovechado, ya que no se explota en todas sus posibilidades.

Ni que hablar del Internet, que permitiría la comunicación y consulta del Derecho Privado o local, no solo entre otros estados, sino en otras naciones; el aprovechamiento del fax en los estados ya que actualmente no es necesaria la legalización de firmas, con las medidas legales adecuadas sería de mucho provecho para la aceleración del desahogo de pruebas o envío de exhortos, obviamente después de una razonada y profunda legislación, no olvidemos que si textualmente, no se dejan fuera los descubrimientos de la ciencia en materia de prueba, estos no se aprovechan, en la práctica, entre los juzgados, por no haber aún una legislación incluyente que instrumente condiciones y mecanismos legales para su uso en la aplicación de justicia, teniendo como meta hacerla más rápida y desde luego mejor, por lo demás se verificaría la acertada misión profética del ilustre maestro Alcalá Zamora y Castillo en el sentido de la aceleración e inmediatez del proceso, utilizando precisamente los instrumentos tecnológicos y técnicos, que las ciencias llamadas exactas otorgan a la Ciencia del Derecho.



CONCLUSIONES:

PRIMERA.- Que siendo un Imperativo Constitucional, la Impartición de Justicia pronta y expedita debe de observarse y aplicarse en estos términos.

SEGUNDA.- Se hace imperativo actualizar la Administración de Justicia, que marche a la par, y con la misma urgencia que las otras ramas de la Administración Pública.

TERCERA.- Se debe consolidar y actualizar nuestro orden jurídico, avanzar en la mayoría de los métodos de la impartición de justicia y asegurar que las instituciones y órganos encargados de tales funciones actúen en estricto apego a la ley, de manera honesta y eficiente.

CUARTA.- Tomando en consideración que el mutuo auxilio judicial es una exigencia inexcusable para la eficacia de las actividades procesales y de la administración de justicia, es menester, hacer uso, previa legislación, de los medios técnicos y tecnológicos, que permitan la agilización en la comunicación entre los tribunales para que se cumpla de una manera más pronta y eficaz con la administración de Justicia en el Estado.

QUINTA.- Que dichos instrumentos sean considerados como medios de convicción dándoles el valor que se propone, que es de instrumentos auxiliares en la aplicación de justicia.

SEXTA.- Que sea aceptado y generalizado la utilización del facsímil para el envío y recepción de exhortos y otros medios de comunicación entre los tribunales superiores de justicia, juzgados y demás auxiliares de esta tarea, dándole en materia de prueba un valor presuncional a los documentos recibidos de esa forma.

PROPUESTAS:

1.- Que sean implementados los sistemas y sub-sistemas propuestos en páginas anteriores.

2.- Que todos los adelantos tecnológicos, en materia de información y comunicación se incorporen al funcionamiento del Poder Judicial y todas sus dependencias en el Estado de Veracruz.

3.- Que se regule en las legislaciones civiles, familiares y penales de cada entidad federativa: el uso del Fax para determinadas notificaciones, así como para el envío y recepción de exhortos.

4.- Que se implemente en los Juzgados y Salas de los Tribunales Superiores de Justicia, el estrado electrónico de notificaciones por lista, determinando cada cuerpo colegiado la forma más idónea para tal fin.

TRUJILLO CON
FALLA DE ORIGEN

5.- Aprovechar los sistemas y programas probados y exitosos, unificando y mejorando los medios electrónicos en la Administración de Justicia.

6.- Que se uniformen criterios respecto al uso de otros instrumentos idóneos para la pronta impartición de justicia en la Nación.

7.- Que se adicione el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Veracruz, agregando como otro medio de comunicación procesal, el Fax, y todos aquellos otros instrumentos que por similitud envíen y/o reciban información en los juzgados del Estado.

BIBLIOGRAFIA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, " LA TEORIA GENERAL DEL PROCESO Y LA ENSEÑANZA DEL DERECHO PROCESAL "; T.I, MEXICO. UNAM, 1974.
- 2.- Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, " NOTAS TOMADAS DE UN CURSO DE TEORIA GENERAL DEL PROCESO", Doctorado, México, Edit. U.N.A.M. 1967.
- 3.- Alsina, Hugo. " DERECHO PROCESAL CIVIL "; EDIT. DE PALMA. TERCERA EDICION; BUENOS AIRES, 1975.
- 4.- Amor Medina, Alberto, " CODIGO DE COMERCIO COMENTADO " Edit Sista, S. A. de C.V. México 1998. P g. 76.
- 5.- Andrade Toledo, Oscar. "LA TECNOLOGIA FUTURA", Edit. Harla, México D. F.
- 6.- Carlos Eduardo, B. " INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL ", Edit. JURIDICAS EUROPA-AMERICA. TERCERA EDI. BUENOS AIRES 1959;.
- 7.- Carnelutti, Francisco. " SISTEMA DE DERECHO PROCESAL CIVIL" TRAD. DE NICETO ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO Y SANTIAGO SENTIS MELENDO, T.I BUENOS AIRES. UTEHA, 1944.
- 8.- Couture Eduardo, J. " FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL " BUENOS AIRES. EDICIONES DE PALMA; 1958. TERCERA EDICION.
- 9.- García Maynes, Eduardo, " INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO ", Edit. Porrúa. DEC. EDIC. MEXICO D.F. 1990,.
- 10.- Gómez Lara, Cipriano, "TEORIA GENERAL DEL PROCESO". Ed. U.N.A.M., México.
- 11.- Linares Tejeda, Alberto, " EL MUNDO DE LA COMPUTACION." Edit. HARLA. México D. F.
- 12.- Pailares Eduardo, " DERECHO PROCESAL CIVIL "; DECIMA EDICION, MEXICO D.F. 1989.

- 13.- Rocco, Hugo: " TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL ," T.I, TRAD. DE SANTIAGO SENTIS MELENDO Y MARINO AYERRA REDIN, BOGOTA/BUENOS AIRES, TEMIS/ DEPALMA, 1969.
- 14.- Sánchez Aquino, Oscar. " COMPUTACION ", Edit. Trillas, Méx. D. F.
- 15.- Valenzuela, Arturo. " DERECHO PROCESAL CIVIL " EDIT, HARLA, MEXICO D.F. SEGUNDA EDICION.
- 16.- Yañez Ramirez, Guillermo. " TECNOLOGIA Y COMPUTACION ", Edit. HARLA, México, D.F.

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Compilación Jurídica Mexicana, Editado por LEGATEK-FOLIO PEMSA. Presentación Compac-Disc. Interactivo. 1 C.D. 1997.
- 3.- Código de Comercio.
- 4.- Código de Comercio Reformado.
- 5.- " Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1998. Edición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, IUS8, Presentación Compac-Disc. Interactivo. 2 C.D. 1998.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN